



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO EN CONFLICTOS “HÍBRIDOS” DESDE LA PERSPECTIVA
DEL CASO DE VENEZUELA

Autor

Juan Sebastián Ramírez Garcés

Año
2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO EN CONFLICTOS “HÍBRIDOS” DESDE LA PERSPECTIVA
DEL CASO DE VENEZUELA

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados
de la República

Profesor Guía

Msc. Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Autor

Juan Sebastián Ramírez Garcés

Año

2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

"Declaro haber dirigido el trabajo, La aplicación de las normas de Derecho Internacional Humanitario en conflictos "Híbridos" desde la perspectiva del caso de Venezuela, a través de reuniones periódicas con el estudiante Juan Sebastián Ramírez Garcés, en el semestre 2018-2, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Ximena Alejandra Cárdenas Reyes
Master en Relaciones Internacionales
C.C. 170953707-8

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

"Declaro haber revisado este trabajo, La aplicación de las normas de Derecho Internacional Humanitario en conflictos "Híbridos" desde la perspectiva del caso de Venezuela, del estudiante Juan Sebastián Ramírez Garcés , en el semestre 2018-2, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Maria Dolores Miño Buitrón
Master of Law in International Studies
C.C. 171322078-6

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

Juan Sebastián Ramírez Garcés
C.C. 171739692-1

DEDICATORIA

A mis padres Pablo y Ximena, quienes durante mi vida universitaria han estado siempre a mi lado, guiándome en todo momento para convertirme en un profesional del derecho

A mis hermanos Verónica y Pedro José Ramírez, quienes son el motor para mi desarrollo académico, profesional, y personal.

A mis Abuelitos Milton, Judith, y Ligia, quienes con su constante apoyo han aportado trascendentalmente en mi desarrollo académico y personal.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres quienes en todo momento decidieron sacrificar su tiempo para apoyarme en la ejecución de este trabajo.

A mis hermanos quienes supieron estar en los momentos que más necesité de su ayuda para llevar a cabo este trabajo.

A Alejandra Cárdenas Reyes por su dedicación y sacrificio realizado guiando éste ensayo académico, a más del constante apoyo y paciencia que me brindo en estos meses.

A mis amigos, quienes supieron apoyarme todo el tiempo y estar a mi lado antes, durante y después de la ejecución del presente trabajo

RESUMEN

El presente trabajo de titulación consiste en la contextualización de los conflictos híbridos en el derecho internacional. Estos son un tipo de conflicto que, por sus características, tiene aspectos propios del régimen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Para identificar a estos conflictos, se analiza primero el régimen jurídico del DIDH. Esta rama del derecho tiene como objetivo limitar el accionar del Estado en sus labores cotidianas, a través de las obligaciones de respetar y garantizar. Este ordenamiento jurídico se aplica en todo momento, y la protección se refuerza cuando el Estado se encuentra inmerso en un tipo de tensión interna, como por ejemplo los disturbios internos.

Por otro lado, el régimen jurídico del DIH tiene como objetivo la protección de la persona en contextos de conflicto armado. Esta rama del derecho se activa en los casos que el Estado se ve inmerso en una confrontación bélica. Por esta razón, el DIH regula distintos tipos de conflicto, los cuales tienen distintos ámbitos de aplicación y características.

Cuando la tensión interna sobrepasa la esfera del disturbio interno, y sin embargo no alcanza a cumplir con los requisitos de un conflicto armado, surge un vacío jurídico en el derecho internacional, al no existir una normativa aplicable a este tipo de situaciones, a las que llamamos “conflictos híbridos”.

Para solventar este problema, y en base a los aspectos teóricos cada una de los regímenes de protección de derechos, concluimos que la protección en este tipo de conflictos le corresponde al DIDH y el DIH en conjunto. Es decir la aplicación del DIDH imponiendo límites al accionar del Estado y la aplicación del DIH a través del Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra, que contiene los mínimos de humanidad que se tiene que aplicar en los conflictos armados.

ABSTRACT

The present essay consists in the contextualization of hybrid conflicts in international law. These is a kind of conflict that, due to their own characteristics, have aspects of International Human Rights Law (IHRL) and International Humanitarian Law (IHL).

To identify these conflicts, the IHRL is first analyzed. This branch of law aims to limit the actions of the State in its daily tasks through the obligations of respect and guarantee. This legal system applies at all time. This protection is reinforced when the state is in any type of internal tension such as internal disturbances.

On the other hand, IHL aims to protect the human being in contexts of armed conflict. This branch of law is activated when the State is immersed in an armed confrontation. For this reason, IHL contemplates different types of conflict, which have specific rules and areas of application.

When the internal tension exceeds the sphere of an internal disturbance, but it does achieve the requirements of an armed conflict, there is not a specific set of norms that determine how to protect people. Therefore, in this regard, we can say there is a “legal vacuum” in international law, that comes from the fact that there is no specific law applicable to these type of “hybrid conflicts”.

To solve this problem, based on the theoretical aspects of IHRL and IHL, we conclude that the protection in this type of conflicts corresponds to both regimes of law. In other words, in this cases the IHRL must be applied to impose limits on the actions of the State, and the IHL also must be applied through common article 3 of the Geneva Conventions, which contains the minimum of humanity that should be carried during armed conflicts.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	1
1. Capítulo I. Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Obligaciones, Organismos y Procedimientos.	2
1.1 DIDH: De la teoría la Practica.....	3
1.2 Sistemas Universal e Interamericano de protección de derechos. Su alcance en promoción y protección de los DDHH	7
1.3 El estado de excepción en el DIDH: herramienta para interpretar el alcance de las obligaciones del Estado en situaciones de tensiones, como disturbios internos.	10
2. Capitulo II Derecho Internacional Humanitario, su contenido y aplicación a los diversos tipos de conflicto.	17
2.1 DIH: ¿En qué consiste esta rama del derecho?	17
2.2 Fuentes del DIH y su relevancia a nivel internacional.	20
2.3 Principios rectores del DIH. ¿Fuente, derecho, u obligación?	22
2.4 Conflictos Armados y su tipología.	26
2.5 DIH Vs. DIDH: Semejanzas y diferencias	35
3. Capítulo III. Conflictos Híbridos desde la perspectiva del caso Venezuela.	38
3.1 Situación venezolana. De la vida institucional a un estado de conflicto	39
A. Factor Político	39
B. Factor Económico.....	41
C. Factor social	41
3.2 DIDH y su función en este tipo de conflictos: ¿Es suficiente el alcance de protección?	43
3.3 DIH: ¿Es la rama del derecho llamada a aplicarse en este caso?	48

3.3.1 Oscar Pérez, ¿Protesta Social?	48
3.3.2 Análisis del conflicto desde la aparición de Oscar Pérez.	49
A. Ámbito Material del conflicto.....	50
B. Ámbito personal.....	51
C. Ámbito territorial.....	52
D. Ámbito temporal.....	52
3.4 Conflictos Híbridos: una nueva propuesta al régimen de protección de derechos.....	53
4 Conclusiones.....	56
REFERENCIAS.....	58

INTRODUCCIÓN.

Garantizar los derechos humanos de las personas en el Estado es un tema que ha estado en boga en el último tiempo. Para exigir esta protección, la sociedad ha recurrido en los últimos años a la protesta social, al uso de la fuerza, y en algunos casos a una confrontación armada. Estos métodos empleados en la actualidad, muchas veces vienen acompañados por modos y usos no convencionales en su desarrollo.

La aparición de nuevas situaciones de emergencia y conflicto ha dado origen al siguiente cuestionamiento: ¿Cómo se protegen los derechos humanos en estas nuevas situaciones de emergencia y conflicto en el Estado?

Son varias las alternativas para responder a esta pregunta, sin embargo, apegándose al Derecho Internacional, las posibilidades se reducen a dos; la protección le corresponde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) o al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Ambas ramas del derecho tienen como objetivo principal la protección de la dignidad humana, sin embargo difieren en sus ámbitos de aplicación. Se aplica el DIDH en todo momento, incluso cuando el Estado se encuentra frente a un tipo de tensión interna, como por ejemplo los disturbios internos. Por otro lado, se aplica el DIH cuando ya existe una confrontación armada.

Entre ambas situaciones, disturbio interno y conflicto armado, existe un espacio en el que ninguna de las ramas del derecho (DIDH y DIH) sería la idónea para la protección del ser humano. Por esta razón el presente trabajo pretende analizar el espacio intermedio entre estas ramas del derecho y los nuevos tipos de conflicto. Para esto se usará como base el conflicto del Estado venezolano, al que se lo catalogará como “híbrido”.

Se comenzará analizando el régimen del DIDH, su concepto, su aplicación, las obligaciones que impone al Estado, los órganos encargados de velar por su cumplimiento y los mecanismos para realizar su labor. Así mismo se estudiará

el contexto de los disturbios internos y su posible solución a través del uso de la figura del estado de excepción.

Por otro lado, se analizará el régimen del DIH, su concepto, su ámbito de aplicación, las fuentes que lo componen y los principios que dan contenido a sus normas. También se estudiará cada uno de los tipos de conflicto, las normas que los rigen, y sus ámbitos de aplicación.

Una vez desarrollado esto, se analizará el caso de Venezuela, los factores que llevaron al Estado a una situación de tensión interna y los hechos que han marcado el conflicto. Una vez realizado esto, concluiremos comparando los hechos del caso y el aspecto teórico de cada uno de los regímenes de derecho para determinar el régimen de protección de derechos acorde a estos conflictos híbridos

1. Capítulo I. Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Obligaciones, Organismos y Procedimientos.

El mundo globalizado evidencia muchos cambios significativos. En este contexto, la concepción de derecho varía sustancialmente de la visión clásica, principalmente el tema relacionado con los derechos humanos. Para esto se abordará el tema desde la definición de derechos humanos, para luego contextualizar de mejor manera al DIDH.

El concepto de derechos humanos ha variado conforme la sociedad ha ido desarrollándose. El principal hito histórico para el progreso de los derechos humanos fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se determina que la libertad e igualdad de las personas son la base para el ejercicio de derechos. Hoy en día la comprensión y alcance de derechos humanos, aunque aún muy cercana a lo que se estableció en esta declaración en el siglo XX, ha variado para precisar de mejor manera esta materia. ¿Qué son entonces los derechos humanos?

Varios autores los han definido, desde diversas perspectivas. Flores por ejemplo, menciona que son dinámicas sociales que brindan condiciones

materiales concretas para conseguir determinados objetivos, como salud, trabajo, entre otros (Flores, 2005). Ferrajoli, por su parte, propone que éstos son derechos subjetivos, universales, inembargables, e intrasmisibles. Así mismo plantea que los derechos se materializan en expectativas positivas (prestaciones) y negativas (garantía de no lesión de estos derechos), cuyo ejercicio y goce provee a las personas una igualdad jurídica y fortalece la democracia sustancial. (Ferrajoli, 2007). Locke por su parte señala que todos los hombres son naturalmente iguales y, por esta razón, tienen ciertos derechos inherentes a su naturaleza (Locke, 2006)

Con base en las definiciones planteadas por los autores mencionados y para efectos de esta investigación se entenderán los derechos humanos como facultades o prerrogativas de carácter universal; ya sea que consten o no en un ordenamiento jurídico. Estos, además, son inherentes a la naturaleza de la persona, sin distinción de su condición y/o capacidad, cuyo objetivo es alcanzar su dignidad. Además, los autores plantean que los derechos son dinámicas sociales encaminadas a reclamar el ejercicio de facultades mínimas, que brindan condiciones materiales concretas para ejercer y gozar a plenitud los derechos y, a partir de aquí, alcanzar la igualdad jurídica de las personas. A la par, el ejercicio y goce de derechos genera obligaciones para los Estados (positivas y negativas).

Para Guzmán “el Estado no es el fin en sí mismo, sino es un medio para la satisfacción de las necesidades del individuo” (Guzman, 1963, p. 192). Considera también que “el individuo debe estar dotado de ciertos derechos inmediatos que le permitan defenderse por sí mismo en las relaciones internacionales” (Guzman, 1963, p. 192). El DIDH surge como una rama normativa que pretende velar por el ejercicio de los derechos de las personas, protegerlas y actuar en caso de violación.

1.1 DIDH: De la teoría la Practica.

El DIDH tiene entonces como finalidad limitar el poder del Estado en su accionar diario, así como establecer mecanismos y procedimientos para hacer

efectiva la protección del ser humano. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos menciona que la esencia del DIDH es el establecimiento de obligaciones generales de los Estados: respeto, garantía y realización (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f.)

¿Por qué el sistema internacional establece obligaciones para el Estado? Sería lógico pensar que el Estado actúa como garante de derechos, sin embargo esto no sucede siempre. El accionar del Estado, en ciertas ocasiones puede violentar los derechos de las personas a través de sus acciones u omisiones. Por esto, el DIDH impone obligaciones, para que en todo momento los derechos, en especial lo que se conoce como el “núcleo duro” (vida, la dignidad y la integridad) sean respetados y garantizados.

Son muchas las obligaciones que tiene el Estado, sin embargo, este trabajo se enfoca en desarrollar el contenido de los tres principales: respeto, garantía y no discriminación.

La primera obligación del Estado es la de respeto. Esta obligación es un límite y suerte de abstención a la función pública de realizar actos que vulneren los derechos de las personas. Esto se debe a que los DDHH son atributos inherentes a la dignidad humana y consecuentemente superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, Párr 165). Es un límite ya que el Estado a través de su función pública no puede excederse en su actuar. Las acciones que tomen no pueden oponerse a los derechos de las personas. (Pezzano, 2014, p. 321; Mejía, 2010, p. 112; Nash, 2006, p. 180)

Otra de las obligaciones es la de garantía. Ésta determina el deber del Estado de organizar el aparato gubernamental (Observacion General 31, 2004, párr 8) a través del cual el Estado desarrolla su misión, sus labores y su poder público para así generar las condiciones que aseguren el libre y pleno ejercicio de derechos (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, parr 166). Esta obligación le genera al Estado el deber de promover la posibilidad real y efectiva de ejercer los derechos y las libertades a sus ciudadanos. (Nash, 2006,

p. 182). Por lo tanto estos tienen que fortalecer sus órganos para la protección y tutela de los derechos (Wilhelmi, p. 150).

Esta obligación genera deberes para el Estado como adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir la violación de derechos humanos (Resolución 60/147, 2005). Los deberes principales que se desprenden de estas obligaciones son los de promover, prevenir, investigar, sancionar, y reparar.

El deber de promover se refiere a “la posibilidad real y efectiva de que sus ciudadanos ejerzan los derechos y disfruten las libertades que se le reconozca”. (Nash, 2006, p. 182) Esta obligación se lleva a cabo en el plano interno del Estado y en el plano internacional (Pezzano, 2014). Por ejemplo en la resolución 917 del período décimo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se instó a Sudáfrica a no continuar con la discriminación y segregación, argumentando su deber de promoción de derechos contenido en el artículo 55 de la Carta de Naciones Unidas (Resolución 10/917 , 1955).

En tanto, la sub obligación de prevenir le exige al Estado evitar las violaciones de derechos a través de medidas que promueven la protección de DDHH (Melish, 2003, p. 178). El cumplimiento de este deber puede realizarse a través de la adecuación del ordenamiento jurídico del Estado, el seguimiento de casos, estudios de impacto, así como la eliminación de obstáculos estructurales.

De igual manera, el Estado tiene el deber de investigación, el cual consiste en la determinación de las circunstancias que rodean el caso de violación de derechos (Melish, 2003, p. 185). Cuando se presenta estos casos, el Estado está en la obligación de investigar las condiciones de los hechos suscitados, además de buscar a los actores que provocaron la violación de los derechos. Si esa violación queda impune, el Estado incumple su obligación por lo que es posible imputarle responsabilidad internacional. (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, parr 176).

Así mismo, el Estado está en la obligación de reparar cuando existan violaciones de derechos humanos. Los Estados, en el caso que se llegasen a producir violaciones a los DDHH de los seres humanos, además de investigar tiene la obligación de reparar a las víctimas. El Estado tiene que reestablecer la situación anterior a la violación del derecho, y de no ser posible, adoptar medidas para la reparación de los daños ocasionados.

Ambas obligaciones, respeto y garantía, son fundamentales para el desarrollo del Estado. Estas promueven el mantenimiento de paz y garantizan la estabilidad Nacional. Así mismo, en casos de violación de derechos humanos, permiten determinar si existe o no responsabilidad del Estado.

Otra obligación que mantiene el Estado es la de no discriminar, sin embargo más que una obligación del Estado, esta tiene un carácter de principio, derecho y deber. Desde esta óptica discriminación, es “la distinción de un sujeto de derecho a una persona por su condición, con el fin de menoscabar derechos”. (Nash, 2006, p. 189). Así mismo en la opinión consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, la Corte IDH menciona que se considera incompatible con la Convención toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegios, o que a la inversa por considerarlo inferior lo trate con hostilidad vulnerando sus derechos. (Opinion Consultiva 4/84, 1984, párr 55)

Ahora bien, cabe mencionar que discriminación no es lo mismo que trato diferenciado. Según la opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, la Corte IDH menciona que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”, es decir que el trato distinto al normal por parte del Estado a una persona o colectivo, no es considerado como discriminatorio siempre que este tenga como fin de brindar una mayor protección. (Opinion Consultiva 18/03, 2003, párr. 89), y cuando se demuestre su razonabilidad y la proporcionalidad en la medida adoptada de acuerdo a los fines que persigue alcanzar.

Todas las obligaciones y deberes mencionados están ligados directamente con el objetivo general de los derechos humanos que corresponde a garantizar la dignidad de las personas. Teniendo claro las obligaciones y los deberes del Estado, surge la pregunta ¿Quién vigila el cumplimiento de estos deberes y obligaciones? Este cuestionamiento se responderá en la siguiente sección.

1.2 Sistemas Universal e Interamericano de protección de derechos. Su alcance en promoción y protección de los DDHH

Una vez definido el carácter sustancial del concepto de derechos humanos, y establecidas las bases del DIDH, es importante distinguir los organismos que se han creado con el fin de protegerlos, así como los procedimientos necesarios para la activación del sistema internacional.

Existe un sistema universal y varios sistemas regionales de protección de derechos. En el presente trabajo se revisará los Sistemas Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Ambos sistemas tienen sus orígenes en el siglo XX, a consecuencia de los estragos sufridos por la Segunda Guerra Mundial. En este siglo se promulgaron varios cuerpos normativos para la protección de los derechos humanos, a través de los mecanismos y espacios proporcionados por organismos como la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), marcando así un hito en el desarrollo de esta rama del derecho.

El Sistema Universal, encabezado por la ONU, se creó a través de la Carta de Naciones Unidas. Con esta se dio paso a la construcción de un gran aparataje conformado por distintos órganos, que se encargan de velar por el cumplimiento de las obligaciones convencionales.

Con el transcurrir de tiempo, se han suscrito varios tratados de protección de derechos humanos, encaminados a proteger derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y a grupos de personas específicos. Cada uno de estos tratados ha creado organismos encargados de monitorear el cumplimiento de los tratados (Pigrau, 2009, p. 25) Además, según García,

estos se convierten en los intérpretes de las normas consignadas en cada uno de los tratados (García, 2009, p. 126).

La actividad de estos órganos cuenta con tres funciones principales. La primera es la emisión de observaciones finales a los informes periódicos que remiten los Estados, según cada tratado. A través de estos se pronuncian sobre las generalidades que presenta el Estado. (Pigrau, 2009, p. 25). Su segunda función es la de emitir observaciones generales, mismas que sirven para interpretar las normas de los tratados y dar a los Estados una guía sobre el alcance de derechos y obligaciones contenidas en los tratados, así como establecer estándares para su cumplimiento. Finalmente, la última función corresponde a la recepción de denuncias o peticiones individuales por violación de derechos (O'Donnell, 2012, p. 36).

Estos órganos realizan una labor encaminada a la protección de derechos humanos de forma específica. Por otro lado en el marco del sistema general de ONU, los órganos políticos también juegan un rol fundamental en la vigilancia del respeto de los derechos como por ejemplo el Consejo de Seguridad, la Asamblea General, e incluso la Secretaría General. A pesar de que estos no reciben denuncias individuales, a través del rol de mantener la paz y la seguridad pueden presionar moralmente a los Estados para el cumplimiento de sus obligaciones y deberes internacionales.

Por otro lado, está el Sistema Interamericano. Éste está conformado por organismos – judiciales y cuasi judiciales- que cumplen funciones de monitoreo del cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de DDHH. Este Sistema se conforma principalmente por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH) y (Corte IDH) respectivamente. (Dulitsky, 2009, pág. 198).

La CIDH tiene su origen en la carta de la OEA y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Sus principales funciones son las de promoción, prevención, y protección. Las primeras se realizan a través de la formulación de informes por países, informes temáticos, e informes anuales (Dulitsky, 2009, p.

199). La segunda función se lleva a cabo a través de la emisión de medidas cautelares, y la última se lleva a cabo a través del conocimiento de denuncias individuales (Mejia, 2010, p. 94)

Se lo cataloga como un órgano cuasi-judicial por la obligatoriedad de cumplimiento de sus medidas. Los Estados no están en la obligación de cumplir siempre con las medidas sugeridas por este órgano, lo que hace que su trabajo no tenga un efecto vinculante en todos los casos. (Nash, 2006, p. 215)

Por otro lado, tenemos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desempeña una función judicial en la región. Esta tiene su origen en la CADH. Las principales funciones que esta tiene son la adopción de opiniones consultivas y el examen de casos individuales.

Su competencia es Contenciosa y judicial, esta última porque sus dictámenes son de obligatorio cumplimiento para el Estado, encaminados a resolver casos de violación de derechos humanos. Como características de esta función podemos mencionar que el sujeto de la violación de derechos no tiene competencia autónoma para acudir a este órgano, sin embargo una vez que el proceso pasó de la CIDH a la corte, si tiene la independencia para defender sus derechos. Otra de las características es que en el proceso se investigan los hechos, se determina una responsabilidad, y se ordena la reparación de los daños. (Dulitsky, 2009, p. 200; Nash, 2006, p. 215)

Por otro lado, su competencia consultiva corresponde a la capacidad que tiene de interpretar las normas contenidas en la Convención y los demás instrumentos de DDHH adoptados en la región. Esta competencia se activa únicamente bajo petición de los Estados o de cualquier organismo de la OEA. (Dulitsky, 2009, p. 200)

EL rol que juegan estos sistemas es sumamente importante. Forman parte de los pilares de esta rama del derecho. Para concluir esta sección podemos decir que el DIDH es el conjunto de principios, normas, organismos y

procedimientos, los cuales en complemento buscan la protección de la persona. Cada uno de estos elementos, actúan de manera integral para garantizar la dignidad humana. Sin obligaciones que regulen el accionar de los Estados no hay mecanismos de protección. Sin organismos universales o regionales, no hay nada que garantice el correcto desarrollo de los derechos de los seres humanos, y por ende nada que ayude a garantizar su dignidad.

En tiempos de paz la acción de esta rama del derecho es importante dado que impone límites, deberes y obligaciones al Estado, sin embargo en tiempos en los que el éste se encuentra en situación de emergencia ésta rama del derecho actúa de distinta manera. En casos de disturbios internos, conflictividad social, emergencias humanitarias o incluso emergencias ambientales, las normas del DIDH imponen nuevos límites, deberes y obligaciones al Estado. Para efectos de esta investigación, el análisis de las situaciones de emergencia se enfocará en los disturbios internos y los mecanismos que tiene el Estado para abordar esta situación, como los estados de Excepción.

1.3 El estado de excepción en el DIDH: herramienta para interpretar el alcance de las obligaciones del Estado en situaciones de tensiones, como disturbios internos.

Ya se ha analizado el accionar del DIDH, se ha revisamos las obligaciones y deberes de los Estados, los órganos que conforman esta rama del derecho, y los procedimientos que usa para para protección de los DDHH. Sin embargo, en este punto surge el cuestionamiento ¿Qué pasa cuando el Estado o la sociedad se encuentran en una situación de amenaza a su supervivencia, seguridad, y estabilidad?

Frente a estas situaciones, el Estado se puede declarar un estado de excepción. Esto corresponde a mecanismos de última instancia para la defensa del Estado frente a situaciones de peligro real o inminente, que son insuperables por las vías jurídicas contempladas en el ordenamiento jurídico interno, el cual significa el fortalecimiento de la Función Ejecutiva y el rompimiento de sus canales institucionales. Por ejemplo, se le autoriza a éste utilizar recursos económicos a su disposición, movilizar Fuerzas Armadas e

incluso suspender derechos y garantías con el fin de salvaguardar a las personas y retornar a un estado de normalidad Estatal (Aponte, 2010, p. 149; Melendez, 1999, p. 39; Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, art 27). Esta es la temática que se abordará en esta sección, en razón del tema de investigación.

¿Cuándo el Estado puede declararse en estado de excepción? Hay un debate sobre las circunstancias que generan los estados de excepción; tanto de la academia como de los organismos de protección de derechos humanos. Sin embargo, se pueden establecer que estos acuerdan que el estado de excepción opera cuando se cumplen tres supuestos.

Primero, requiere que sea un hecho real e inminente. Esto quiere decir que la situación que amenaza al Estado tiene que existir. Por ende no se puede acudir a esta institución en forma de prevención o previsión de un hecho. Segundo, el hecho tiene que representar una amenaza a la seguridad del Estado. Es decir, éste tiene que afectar ya sea al gobierno, al territorio o su población. Por último requiere que el orden que se pretende restaurar debe haber sido gravemente vulnerado, y que su corrección no es posible realizar a través del ordenamiento jurídico del Estado (Anchaluisa, 2012, p. 116). Estos tres supuestos corresponden al ámbito de aplicación material de los estados de excepción.

En este contexto, ¿el Estado puede suspender derechos para combatir estas amenazas? De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia generada en esta materia, no todos los derechos están sujetos a esta suspensión. El núcleo de derechos como la dignidad, vida y la integridad no pueden ser afectadas por estas circunstancias. Así mismo no todas las garantías son susceptibles de suspensión, tienen que prevalecer siempre aquellas que están ligadas a la protección del núcleo duro de derechos. (Opinión Consultiva 9/87, 1987, párr 25). Constituciones como la ecuatoriana, han ido más allá de los lineamientos internacionales, determinando qué derechos no pueden ser objeto de suspensión, e indicando, de manera taxativa, cuáles serían los derechos susceptibles de suspensión en los estados de excepción.

Una vez establecido el ámbito material de los estados de excepción, es pertinente analizar el ámbito personal. Entonces, ¿quiénes son los sujetos intervinientes en estas situaciones? Por un lado, está como sujeto activo (entendido como tal a quien se obliga a garantizar y respetar derechos de los individuos) al Estado, mismo que adquiere la obligación justificar que la situación amerita una suspensión de derechos, además de exponer que las medidas que está tomando son las necesarias para salvaguardar el estado de derecho. (Observacion General 29, 2001, parr 5) Por otro lado, está el sujeto pasivo (entendido como tal a quien posee derechos) que son las personas sometidas a la jurisdicción de ese Estado.

En cuanto al ámbito territorial, el estado de excepción se aplica en todo el territorio nacional o en una sección de este. El fin de que se pueda aplicar únicamente en una sección del Estado es que la suspensión de derechos no llegue a afectar a todos los individuos, sino solo a una sección de esta para restaurar el orden público (Tredinnick, 2003, p. 604; Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002, párr 51)

La mayoría de autores mencionan que el estado de excepcion es la herramienta idonea para restaurar el “orden publico”. Para entender de mejor manera se hará uso de la definicion planteada por Vierri, quien menciona que esto corresponde

“al funcionamiento ordinario de la vida civil, al que corresponde, en la colectividad, la opinión y el sentimiento de seguridad, (...) representa un bien que prima sobre los derechos individuales, siempre que el ejercicio de estos ultimos implique, efectiva y concretamente, riesgos de que sea perturbado” (Verri, 2010, p. 78).

El DIDH impone ciertos principios a seguir para que el Estado pueda implementar los estados de excepción. Una de los principios es el de . Este consiste en que los derechos y garantías que van a ser suspendidos, tienen que ser justos y necesarios para solucionar la emergencia y restablecer el estado de derecho (Melendez, 1999, p. 95). Asi mismo, la suspecion

correspondera unicamente a la seccion del Estado que se encuentre afectada por la situacion de emergencia, ya que no seria proporcional suspender derechos en todo el territorio nacional cuando la emergencia afecta solo a una parte de éste (Caso Zambrano Velez y otros Vs. Ecuador, 2007, párr 48;Tredinnick, 2003, p. 604; Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002, párr 51)

Otro de los principios es el de temporalidad, el cual determina que esta medida debe tener un inicio y fin determinados. Estas medidas no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo. Es decir, una vez que se ha logrado reestablecer el orden público, tiene que darse por concluido el estado de excepción. Este principio a su vez corresponde al ámbito de aplicación temporal de estas situaciones (Melendez, 1999, p. 97; Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002, párr 51)

Otro principio es el de legalidad o reserva de ley. Éste establece que el procedimiento de expedición de esta situación debe ser acorde a lo señalado por la norma. Esta institución jurídica por ende tiene que estar contemplada en un cuerpo normativo que paso por el procedimiento de aprobación de ley a través del órgano legislativo del Estado. No puede ser sustentado bajo reglamentos o instrumentos de inferior jerarquía. Este está ligado directamente con el principio de motivación, mismo que establece para recurrir a esta institución jurídica, el Estado tiene que justificar su decisión en función a los hechos con la normativa interna.

Por último el principio de necesidad, el cual establece que esta medida se aplica únicamente cuando es estrictamente necesario. En otras palabras, solo se puede imponer un estado de excepción cuando el Estado no puede superar las amenazas al mismo mediante su sistema jurídico interno (Caso Zambrano Velez y otros Vs. Ecuador, 2007, párr. 47)(Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002, párr 51; Melendez, 1999, p. 106)

Cabe mencionar que los estados de excepción no son la única forma en la que los Estados pueden responder a situaciones de emergencia interna. Por

ejemplo, los disturbios internos, dependiendo su intensidad, ameritan o no una respuesta excepcional. Para efectos de esta investigación, a continuación se presenta un debate sobre estos y sus características.

¿Qué se entiende por disturbio interno? Para que una situación de emergencia sea considerada como disturbio interno requiere el cumplimiento de varias características que se detallan a continuación. Primero, requiere que el orden público se encuentre amenazado. ¿Cuándo podemos asegurar que este se encuentra amenazado? Son cuatro los requisitos para considerar una amenaza grave para el Estado. Requiere que exista un peligro excepcional e inminente, que este peligro afecte a la población en su totalidad, y que producto de estas existan consecuencias a la vida organizada del Estado. (Tredinnick, 2003, p. 602)

Como segunda característica tenemos que estas situaciones contienen un grado de violencia, sin embargo no en la intensidad los conflictos armados. Además, esta situación de violencia no se ve prolongada en el tiempo considerándolas como situación aisladas. (Salmón, 2012, p. 167; Verri, 2010, p. 36; Comité internacional de la Cruz Roja, 1998)

La tercera característica se refiere a que los actos de violencia sean cometidos por grupos o individuos, sin necesidad de que se trate de grupos con estructuras verticales y organizadas. (Marks, 1984, p. 280)

Como cuarta característica, es que estos actos de violencia no corresponden a operaciones militares concertadas. Estas acciones surgen sin que exista una planificación previa. El Estado sin embargo hace uso de sus facultades de control de la seguridad interna a través de la fuerza policial, e incluso la fuerza armada con el fin de reestablecer el orden público. (Verri, 2010, p. 36; Fiscalia Vs Musema, 2000, párr 248; Marks, 1984, p. 280)

Por último, estas situaciones pueden originarse de forma distinta, desde la generación espontánea de actos aislados, como revueltas, hasta una

confrontación entre grupos más o menos organizados y las autoridades en el poder.

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha caracterizado a los disturbios internos y tensiones internas mediante tres ejemplos no taxativos. Determinó que existe esta situación cuando se producen:

1. Motines y disturbios que no están dirigidos por un líder y que no tienen una intención concreta, no participan grupos con estructura organizada, ni son operaciones concertadas;
2. Actos de violencia aislados y esporádicos;
3. Cuando se producen actos similares que entrañen arrestos en masa de personas por su comportamiento u opinión política (Comité internacional de la Cruz Roja, 1998).

En el caso *Abella y otros vs Argentina*, la CIDH caracterizó las situaciones ocurridas en el cuartel de “La Tablada” haciendo alusión a lo antes mencionado. En este caso, la Comisión indicó que las acciones del 23 y 24 de enero de 1989 fueron concertadas. El ataque militar al cuarte fue planificado, coordinado y ejecutado por las fuerzas armadas. La operación fue dirigida a un objetivo militar. Incluso el nivel de violencia fue sumamente elevado. (Juan Carlos Abella y otros Vs Argentina, 1997, parr. 155) De esta forma los hechos sucedidos superaban las características de los disturbios internos, activando así no solo el régimen de DIDH sino también el del DIH. Ello, no obstante, sin que la situación pueda ser catalogada propiamente como un “conflicto armado interno”.

Los disturbios internos, entonces, constituyen situaciones de tensión que contienen un grado suficiente de violencia, en las que la seguridad interna se encuentra amenazada. Éstas no se prolongan en el tiempo, y son consideradas como aisladas. Los actos de violencia ocurridos en estos contextos, son cometidos por grupos de personas o individuos no organizados, que generan confrontaciones sin capacidad de sostenerlos en el tiempo. El Estado responde a esos actos de violencia, a través del derecho interno y recurriendo al uso

legítimo de la fuerza por medio de la Policía y, en casos, excepcionales a través de las fuerzas armadas, pero no con operaciones militares concertadas, para reestablecer el orden interno. Cabe destacar que la CIDH en varias ocasiones ha insistido que las labores de mantenimiento del orden en el Estado le corresponden a las fuerzas policiales y no a las fuerzas militares, esto debido a su entrenamiento, siendo las primeras formadas “para la protección y el control civil”, mientras que las segundas tienen como único objetivo “la derrota rápida del enemigo con el menor número de bajas humanas y pérdidas económicas” (Informe Anual 2015 Capítulo IV. A "Uso de la Fuerza", 2015, párr 49 (Caso Zambrano Velez y otros Vs. Ecuador, 2007, párr. 51)

En el mejor de los casos, la situación de tensión es solventada por el Estado. No obstante, la situación es distinta cuando esos mecanismos resultan insuficientes para contener la violencia derivada de los disturbios internos. En esos casos, Sepúlveda menciona que es frecuente que el nivel de tensión aumente, y que el Estado se vea en la obligación incrementar el uso de la fuerza de forma progresiva, recurriendo al despliegue de operaciones militares concertadas. (Sepulveda, 1991, p. 92).

Sería lógico pensar que conforme el Estado incrementa el uso de la fuerza a través de operaciones militares concertadas, éste es más susceptible de cometer violaciones de derechos fundamentales. Es en este punto en el que surge la pregunta ¿Es suficiente la aplicación del derecho Interno y el DIDH para la protección de los individuos?

En estos casos, el DIDH en primer plano sería insuficiente para proteger ciertos derechos indispensables para el desarrollo de la persona, como el derecho a la vida. En otras palabras, se encuentra una insuficiente protección internacional de las personas que se ven afectadas por tensiones internas de alta intensidad. Esto genera un vacío jurídico en cuanto a la rama del derecho llamada a proteger a las personas (Salmón, 2012, p. 172). Acudir a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) sería la solución para llenar este vacío con el fin de obtener una mejor protección para el ser humano, además

de determinar cómo debería ser el actuar del Estado acorde a las obligaciones que este tiene en el marco del derecho internacional.

Determinar en qué condiciones se aplica el DIH es uno de los objetivos del presente ensayo. Por esta razón el capítulo segundo presenta un análisis sobre esta rama del derecho, sus fuentes, principios y tipos de conflictos de cara a obtener las diferencias con el DIDH y contextualizar el vacío jurídico existente en estos casos.

2. Capítulo II Derecho Internacional Humanitario, su contenido y aplicación a los diversos tipos de conflicto.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es la segunda rama del derecho a analizar en este trabajo. Para dar inicio a este capítulo, se analizará qué es el DIH y sus fuentes, para después analizar los principios que rigen al derecho humanitario. Se definirá también los tipos de conflictos, su ámbito de aplicación material, espacial, temporal y personal, así como, la normativa aplicable a cada uno de estos, para concluir diferenciando esta rama del derecho con la analizada en el capítulo anterior.

Al igual que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el objetivo que tiene el DIH es la protección de la dignidad humana, sin embargo, se aplica en un contexto específico: los conflictos armados.

2.1 DIH: ¿En qué consiste esta rama del derecho?

Varios autores definen el DIH como un conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos y deberes de quienes participan en un conflicto armado con el objetivo de solucionar los problemas humanitarios derivados de éstos, protegiendo y garantizando la dignidad y los derechos de los combatientes, las víctimas y la población civil (Salmón, 2012, p. 27; Rodríguez, 2009, p. 34).

De otra parte, la Cruz Roja propone que el DIH es la rama del derecho que “limita, por razones humanitarias la facultad de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios de hacer la guerra y que protege a las personas y los bienes afectados o que puedan resultar afectados por ella”

(Cruz Roja Española, 2018). Además de lo mencionado, Hernández postula que el fin del DIH es lograr un equilibrio entre las necesidades militares y los imperativos humanitarios, disminuyendo los efectos de la guerra (Hernández, 2012, p. 27).

El DIH tiene a su cargo la regulación de los medios y modos de combatir. En este sentido, la doctrina considera la existencia de dos vertientes: el Derecho de La Haya, que regula los medios y modos de hacer la guerra; y el Derecho de Ginebra, que se enfoca en la protección de las víctimas de los conflictos (Rodríguez, 2009, p. 34). Sin embargo, otros tratadistas consideran que esta subdivisión es innecesaria ya que las normas que regulan los conflictos armados forman un solo ordenamiento jurídico que es el DIH (Salmón, 2012, p. 27).

Con base en las definiciones discutidas, para efectos del presente trabajo se entiende al DIH, como la rama del derecho que tiene como fin la protección de la dignidad e integridad de las personas, y que regula los derechos y deberes de quienes participan en los conflictos armados. Además, es el conjunto de normas que determinan los medios y modos de hacer la guerra con el fin de proteger a las víctimas.

Una vez planteada la definición de DIH, es vital definir qué es un conflicto armado. Según la jurisprudencia, existe un conflicto armado cuando “[...] se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre grupos armados dentro del Estado” (Fiscal vs Tadic, 1997, párr. 628)

A diferencia del DIDH, las normas del DIH no son aplicables en todo momento. Su ámbito de aplicación corresponde cuando el Estado se ve inmerso en un conflicto armado. Cabe destacar, que la aplicación de las normas de DIH difiere en función del tipo de conflicto en el que se encuentra el Estado. De acuerdo con las normas existen dos tipos de conflictos: armado internacional -CAI- y conflicto armado no internacional -CANI-.

De igual manera, dependiendo del tipo de conflicto, los sujetos que adquieren derechos y obligaciones serán distintos. Es importante destacar que a diferencia del DIDH, en donde los sujetos de obligaciones son los Estados y los sujetos de derechos son los individuos; en el DIH todos los actores adquieren tanto derechos como deberes, por ende, en caso de incumplimiento todos adquieren responsabilidad.

En este contexto, el Estado adquiere las obligaciones de respeto y garantía, al igual que en el DIDH. Sin embargo, se agrega un deber específico que consiste en asegurar el cumplimiento de las normas del DIH, y el deber de respetar y hacer respetar sus normas.

Otro aspecto particular del DIH es que, a diferencia del DIDH, no cuenta con órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las normas humanitarias. Si bien el Comité Internacional de la Cruz Roja es un organismo internacional que actúa en el marco de los conflictos armados, su rol es eminentemente interpretativo. Tampoco existen procedimientos particulares para determinar la violación de derechos ni la responsabilidad internacional de los sujetos de cada conflicto; salvo en los casos que se presenten grave violaciones al DIH, entendiéndose éstas como las conductas más lesivas en contra de la dignidad humana en el contexto de los conflictos armados (homicidio intencional, tortura, tratos inhumanos y degradantes, destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares). En este último caso, el juzgamiento por la comisión de estas infracciones corresponde, en principio, a los Estados. Cabe mencionar, además, que las graves violaciones al DIH pueden convertirse en crímenes de guerra, por lo que en ese caso, generan responsabilidad subjetiva de los individuos, la misma que debe ser juzgada a la luz del derecho penal internacional. En esas situaciones, el órgano competente para determinar esas infracciones, sería la Corte Penal Internacional.

Como se ha dicho, el DIH constituye una rama muy específica del derecho internacional público, por tanto, es fundamental discutir cuáles son las fuentes que originan sus derechos, obligaciones y principios.

2.2 Fuentes del DIH y su relevancia a nivel internacional.

El DIH se ha nutrido básicamente de los usos y las costumbres de la guerra los cuales se han convertido en normas obligatorias para los sujetos internacionales. Por tanto, las normas del DIH pueden ser consuetudinarias o convencionales, es decir éstas surgen tanto de la costumbre internacional como de los tratados internacionales, principalmente, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos. En esta sección se analizarán las fuentes principales ya mencionadas; así como las fuentes auxiliares: doctrina y jurisprudencia, en tanto crean precedentes y estándares que desarrollan el contenido de las normas.

Los tratados o convenciones son la principal fuente del DIH. Su importancia recae en que el Estado, en función de su potestad soberana, manifiesta su consentimiento, de forma expresa, de cumplir con los derechos y obligaciones contenidas en estos instrumentos internacionales (Rodríguez, 2009, p. 34).

Cabe mencionar, que los tratados han recopilado de forma continua las prácticas comunes de los Estados cuando se encuentran dentro de un conflicto armado. La codificación de las normas es esencial para los Estados, para regular las situaciones del conflicto armado, así como, establecer nuevas directrices para la humanización de los mismos. (Salmón, 2012, p. 54).

Entre los tratados que se refieren al DIH constan las convenciones y reglamentos de La Haya de 1899 y 1907. Estas corresponden a una recopilación de normas consuetudinarias que, debido a su aceptación general, se establecieron como normas positivas para la conducción de hostilidades (Rodríguez, 2009, p. 34).

Así mismo, están los pilares convencionales del DIH. Estos son las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, relativas a la protección de los heridos de guerra, los náufragos, los prisioneros de guerra, y los civiles que no participan dentro del conflicto. En 1977 se aprobaron los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, con los cuales culminó el proceso de codificación de las normas fundamentales para el DIH.

Para esta rama del derecho es sumamente importante la fuente convencional, sin embargo, no es la única. La costumbre, por su carácter histórico, es el segundo pilar del derecho de guerra. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la define como “una práctica generalmente aceptada como derecho” (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945, art. 38). La costumbre corresponde a la práctica reiterada, uniforme y en el tiempo de acciones u omisiones estatales, y a la convicción de que esta práctica tiene fuerza obligatoria para el Estado (Salmón, 2012, p. 55; Rodríguez, 2009, p. 35)

Un claro ejemplo de costumbre en el DIH, es la aplicación de la Cláusula Martens. Esta fue incluida por Fiódor Fiódorovich Martens en la IV Convención de 1907 de la Haya. Esta cláusula establece que,

...en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias la población y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública (Ticehurst, 1997)

Esto quiere decir que las partes en conflicto no tienen la facultad de actuar libremente pese a la inexistencia de prohibición legal. A partir del derecho consuetudinario se puede afirmar que las partes están limitadas ante el derecho de gentes derivado de la costumbre internacional (Rodríguez, 2009, p. 35).

Es importante destacar el rol de la costumbre en el DIH, en tanto hace exigible las prácticas y usos tradicionales de la guerra sin la necesidad de que los Estados hayan ratificado un tratado específico (Rodríguez, 2009, p. 35). A pesar de que las normas consuetudinarias son menos claras, estas permiten llenar vacíos jurídicos existentes en la norma positiva (Salmón, 2012, p. 55).

En este sentido, es preciso mencionar que con el derecho internacional contemporáneo se posicionan las normas del *ius cogens* como el vértice del ordenamiento jurídico internacional. Por tanto, se convierten también en una fuente del DIH, que cuenta con el reconocimiento de la comunidad

internacional, contiene los valores más importantes de la misma y obliga a todos los Estados, más allá de su voluntad de someterse a sus mandatos. El ejemplo más claro de norma *ius cogens* en el marco del DIH es el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (Cabra, 2011, págs. 20-43)

De otra parte, existen también fuentes auxiliares que dan contenido y estándares de aplicación a las fuentes principales del DIH. Estas son la jurisprudencia y la doctrina. La primera, cobra importancia en el sentido de que genera precedentes de aplicación e interpretación de los tratados y la costumbre. De acuerdo, con el Estatuto de la CIJ (art. 59) los fallos judiciales son obligatorios únicamente para las partes en conflicto y en la temática que se está resolviendo (Hernández, 2012, p. 61).

De igual manera, otra fuente auxiliar es la doctrina. Ésta corresponde a los análisis académicos que realizan los publicistas frente a fenómenos jurídicos y sociales. Para Hernández, dentro de ésta, constan también los pronunciamientos formales que realizan los órganos competentes de la materia (Hernández, 2012, p. 66). Como ejemplos de órganos competentes tenemos al Instituto Internacional de Derecho Humanitario, el Comité Internacional de la Cruz Roja, y los órganos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

A partir de estas fuentes se han generado los derechos, las obligaciones y principios que ponen límite a la conducción de hostilidades; así como garantizan el respeto a la dignidad humana. A continuación, se analizarán los principios rectores que sustentan esta rama del derecho internacional.

2.3 Principios rectores del DIH. ¿Fuente, derecho, u obligación?

Históricamente se han establecidos principios mínimos para la conducción de hostilidades. Estos, conforme se ha desarrollado esta rama del derecho, han adquirido una alta importancia para el desarrollo del DIH. Pero ¿qué es un principio en el derecho internacional? Según Pictet, estos corresponden a la sustancia de la materia y las directrices para los casos no contemplados en la

norma (Pictet, 1983, pág. 71). Es decir, son directrices que brindan un contenido y estándares de aplicación a las normas del DIH.

Los principios también son fuente del DIH, pero más que nada orientan la actuación de los sujetos que se encuentran participando del conflicto. Le corresponde entonces, a los principios del DIH, dar un sentido a las normas para así cumplir con el objetivo del DIH, que es la protección del ser humano en situación de conflicto. (Salmón, 2012, p. 57)

Son varios los principios del DIH, unos regulan la conducción general de la guerra, otros se enfocan en un área específica de esta rama del derecho. Para este trabajo se analizarán los principios de Humanidad, Distinción, Proporcionalidad, Igualdad, y Necesidad, los que se consideran como los principios base para la conducción de hostilidades y la humanización de la guerra.

El primer principio a discutir es el de humanidad, mismo que determina que las personas que no participan directamente en las hostilidades están protegidas por el derecho de gentes, es decir, gozan de la tutela de sus derechos humanos (Rodríguez, 2009, p. 41). Este principio, se encuentra ligado con la cláusula Martens, por lo que su objetivo es salvaguardar los derechos de las personas que no participan en la confrontación bélica. Además, este principio concede esta protección a los combatientes, a los que no se les hará padecer daños innecesarios que atenten en contra de su dignidad (Salmón, 2012, p. 59)

El Segundo principio es el de distinción. De acuerdo con la literatura pertinente, éste determina que las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población civil y combatientes (Rodríguez, 2009, p. 41). Los civiles no pueden ser objeto de ataques, siempre y cuando no participen directamente en las hostilidades (Salmón, 2012, p. 57). Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra objetivos militares (Hernández, 2002, p. 78).

Para entender este principio es necesario definir tres aspectos primordiales como: ¿Qué se entiende por participación directa en las hostilidades? ¿Quién es un combatiente? y ¿Qué es un objetivo militar?

Frente a la primera interrogante, de acuerdo con la Guía de interpretación de la noción de participación directa en las hostilidades, para entender esta participación en las hostilidades se requiere de tres requisitos concurrentes: a. al umbral de daño; b. la causalidad directa; y c. el nexo beligerante (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, p. 20)

En cuanto al umbral de daño, es necesario que el acto tenga un efecto negativo en las operaciones y/o la capacidad militar de una de las partes en conflicto. O que estos provoquen un daño o destrucción en contra de objetos y personas protegidas (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010, p. 20). (Salmón, 2012, p. 58)

La causalidad directa corresponde al vínculo entre la operación realizada y el daño infligido. Es decir que se pueda ligar a la acción cometida con el resultado dañoso (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010)

Por último, el nexos beligerante exige que el acto debe estar diseñado con el fin de causar el daño directo a una de las partes en conflicto. En otras palabras, el daño tiene que ser ejecutado en beneficio de una de las partes y en detrimento de otra (Salmón, 2012, p. 58).

En cuanto a la interrogante “¿Quién es el combatiente?” En función a lo establecido en el Convenio de La Haya, combatiente corresponde a los miembros de las fuerzas armadas regulares del Estado, las fuerzas irregulares, y a los levantamientos en masa, siempre y cuando los que participan posean uniformes, porten armas abiertamente, y cumplan los requisitos para ser considerados como beligerantes. Cabe destacar que hoy en día se hace referencia a quienes participan en el conflicto indistintamente como combatientes, siendo la beligerancia únicamente el reconocimiento de estos

como sujetos de derecho internacional, quienes adquieren derechos y obligaciones dentro de este régimen jurídico. (Verri, 2010, p. 16,17)

Finalmente, para responder a la pregunta ¿Qué es un objetivo militar? es importante citar al artículo 52 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra. En esta norma se establece que son objetivos militares aquellos bienes o personas que, por su naturaleza o función, contribuyan eficazmente a la acción militar, y que su destrucción, captura, o neutralización, otorguen una ventaja definida a una de las partes en conflicto (Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, 1977, art 52).

El tercer principio a analizar es el de proporcionalidad. Éste consiste en la prohibición del uso de armas y métodos de combate que puedan causar daños excesivos a los civiles en comparación con la ventaja militar que se obtiene (Rodríguez, 2009, p. 41). Por esta razón, se prohíbe lanzar ataques cuando existan riesgos hacia civiles o bienes de carácter civil que no guarde relación con la ventaja militar. (Salmón, 2012, p. 60)

El principio antes analizado está relacionado con el principio de necesidad militar. Este justifica las medidas que son necesarias y proporcionales para garantizar el rápido sometimiento del enemigo con el menor costo posible (Salmón, 2012, p. 60). Dado que el objetivo militar es vencer, los medios por los que se busca este objetivo no pueden ser desmesurados.

Por último consta el principio de igualdad. Este consiste en que una vez iniciado el conflicto, las normas del DIH se aplican indistintamente a las partes del conflicto. Es decir, tienen los mismos derechos y obligaciones ya sean parte de las fuerzas armadas estatales o parte de un grupo armado beligerante. Todas la partes del conflicto tienen derecho a la misma protección (Rodríguez, 2009, p. 38)

Como se dijo al inicio de esta sección, estos principios aportan lineamientos para la interpretación de las normas convencionales y consuetudinarias con el objeto de brindar una mayor protección al ser humano. La aplicación de estos

principios será oportuna ya sea en un conflicto armado de carácter internacional o no internacional.

La definición de conflicto armado, así como los principios que informan su desarrollo, constituyen los elementos fundamentales para contextualizar el derecho internacional humanitario. Sin embargo, no existe solo un tipo de conflicto armado al que se le apliquen estas normas. Por tanto, es necesario presentar la tipología de conflictos y sus características particulares.

2.4 Conflictos Armados y su tipología.

Al iniciar este capítulo, se definió conflicto armado desde la visión del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia (Fiscal vs Tadic, 1997). En principio esta definición es propicia para el desarrollo de este trabajo, sin embargo con el tiempo se han aumentado y modificado los requisitos indispensables para considerar una situación como conflicto armado.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso Fiscalía Vs Akayesu, plantea la siguiente definición de conflicto armado: “[...] el término conflicto armado en sí mismo sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida” (Fiscalia Vs. Akayesu, 1997, párr. 620). A partir de la jurisprudencia generada en los casos *Tadic* y *Akayesu*, se evidencian cuatro requisitos para considerar una situación como conflicto armado.

Estas características corresponden a:

- Una fuerza o violencia armada.
- Prolongación en el tiempo.
- Confrontación entre Estados, o en su defecto entre las fuerzas armadas estatales y un grupo armado.
- Organización de las partes en conflicto.

Estos cuatro elementos son fundamentales para la caracterización de un conflicto armado. Además de los requisitos expuestos, otras definiciones

incluyen la necesidad de un control territorial por una de las partes en conflicto, sin embargo la Corte Penal Internacional, en el caso seguido contra Thomas Lubanga, descartó a este como requisito (Fiscalía Vs. Thomas Lubanga, 2012, parr. 533).

Las cuatro características antes mencionadas se aplican en los dos tipos de conflicto reconocidos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales: conflicto armado internacional y conflicto armado no internacional. Además de estos, en la actualidad, la doctrina se refiere a los conflictos armados no internacionales internacionalizados y conflictos armados asimétricos. Estos cuatro tipos de conflicto serán materia de estudio en el presente trabajo.

El conflicto armado internacional, considerado como el tipo de confrontación clásica, está definido en el artículo dos común de las Convenciones de Ginebra de 1949. Éste señala que se aplican las normas del DIH para los CAI cuando, existe una guerra entre dos o más de las altas partes contratantes, entendiéndose por tales a los Estado. Así mismo, se aplican para las situaciones de ocupación territorial total o parcial (I Convencion de Ginebra, 1949, art 2).

De otra parte, el artículo primero del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, incluye dentro de los supuestos para considerar un conflicto como CAI, a la lucha por la autodeterminación de los pueblos en el territorio de una de las altas partes contratantes (Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, 1977 art. 1).

Entonces, se concluye que el ámbito material de estos conflictos está dado en tres situaciones específicas: a. cuando existe una confrontación armada entre Estados; b. cuando existe una ocupación territorial por parte de un Estado a otro; y, c. cuando existe una confrontación entre el Estado y un movimiento de liberación nacional.

En cuanto a su ámbito de aplicación personal, encontramos a dos tipos de sujetos (Activos y Pasivos). Los sujetos activos son quienes intervienen en la confrontación armada. En el CAI, los sujetos activos son los Estados y los movimientos de liberación nacional. Cabe destacar que también encontramos como sujetos a organismos internacionales, organismos humanitarios, e incluso los individuos. En general estos sujetos adquieren la obligación de respetar las normas del DIH, sin importar el contexto del conflicto (Salmón, 2012, p. 83) (Camargo, 1995, p. 113)

Como sujetos pasivos encontramos a quienes se benefician de las normas del DIH. Estos son la población civil y los miembros de las fuerzas armadas quienes han depuesto las armas, los heridos y enfermos, y los prisioneros de Guerra (Salmón, 2012, p. 83).

Otro de los ámbitos de aplicación es el temporal. En este tipo de conflicto las normas del DIH se aplican desde que inicia la confrontación armada hasta que se da un cese a las hostilidades. Es importante destacar que la aplicación de estas normas no depende de la declaración de guerra por parte del Estado; las normas se aplican apenas se inician las confrontaciones (Salmón, 2012, p. 86).

En cuanto al ámbito de aplicación territorial podemos decir que las normas del DIH se aplican a toda la extensión del Estado. Es decir, no se pueden aplicar las normas de DIH en una sección del Estado, incluso cuando se encuentra en un contexto de ocupación territorial (Hernandez, 2012, p. 118)

En cuanto al derecho aplicable a este tipo de conflictos están las normas contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I de estos Convenios. Se aplican también, las normas consuetudinarias y los principios rectores del DIH (Camargo, 1995, p. 115)

El otro tipo de conflicto previsto en el marco normativo del DIH, es el conflicto armado no internacional (CANI). La característica de éste es que el hecho se produce dentro del territorio de una de las altas partes contratantes. Esta confrontación puede ser de tres tipos. 1. Entre fuerzas armadas del Estado y

fuerzas armadas disidentes; 2. Entre fuerzas armadas del Estado y grupos armados organizados; y, 3. Por último entre grupos armados organizados (Salmón, 2012, p. 119; Hernandez, 2012, p. 119).

Este tipo de conflicto se encuentra regulado por el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II a estos Convenios. Estas dos normas generan dos regímenes distintos. Uno es el marco de acción previsto por el artículo 3 común y otro es el escenario propuesto por el Protocolo Adicional que plantea requisitos más extensos para su aplicación (Salmón, 2012, p. 122). El primero hace referencia a estándares mínimos que deben ser observados en la confrontación; en tanto, el segundo establece de manera más detallada las características concurrentes que configuran éste conflicto.

En el CANI desarrollado por el Artículo 3 común, el único requisito es que la confrontación se lleve a cabo en el territorio de una de las altas partes contratantes. Esta norma es importante porque establece los límites de esa confrontación, en tanto hace referencia a los principios de humanidad y distinción. Es decir, no impone requisitos extensos para su aplicación pero si establece los principios generales para la conducción de hostilidades (Hernandez, 2012, p. 121; Salmón, 2012, p. 122)

Por otro lado, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra desarrolla más ampliamente la característica de los CANI. Así, establece los requisitos mínimos para considerar una situación como tal; en general impone 6 requisitos que corresponden a:

1. El desarrollo de las hostilidades debe darse en territorio de una de las altas partes contratantes;
2. Una de las partes en conflicto tiene que ser las fuerzas armadas del Estado;
3. El grupo adverso debe tener un mando responsable;
4. Tiene que existir un control territorial por parte del grupo adverso;
5. Las operaciones militares de estos grupos tienen que ser concertadas; y

6. Las partes en conflicto tienen que estar en la posibilidad de aplicar el Protocolo. (Protocolo Adicional Segundo a las Convenciones de Ginebra, 1977, art 1)

En cuanto al primer requisito, es necesario que la conducción de hostilidades se de en el territorio de un Estado. En cuanto al segundo requisito, la literatura en la materia, considera que es necesario que la confrontación sea librada por el ejército regular del Estado en el que se está desarrollando.

El tercer requisito convoca a preguntarse ¿Qué se entiende por mando responsable? Este corresponde a que existan una o varias personas que se encarguen de organizar al grupo y mantener la disciplina. Esto con el fin de llevar a cabo operaciones militares concertadas y sostenidas. Estas últimas se entienden como aquellas que tienen un objetivo militar específico, y que a través de la operación militar se adquiere una ventaja militar concreta (Salmón, 2012, p. 126)

A diferencia del Artículo 3 común, el Protocolo Adicional II sí exige un control territorial. Entonces ¿qué se entiende por Control Territorial? el grupo armado debe controlar una parte del territorio del Estado, en donde pueda desarrollar operaciones militares. Esto no significa una gran extensión de territorio, sino un espacio propicio para el desarrollo de hostilidades (Salmón, 2012, p. 126). Esto se puede ejemplificar con el caso "*La Tablada*". La Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó la existencia de un CANI, en virtud de que el grupo armado disidente hizo de un cuartel su espacio de operaciones, dando lugar a un control territorial.

En virtud de la definición planteada, se puede analizar este conflicto a la luz de cada ámbito de aplicación. Primero, en relación al ámbito de aplicación material, se aplican estas normas cuando existe una confrontación armada dentro de un Estado cumpliendo las características mencionadas anteriormente (Salmón, 2012, p. 130)

En cuanto al ámbito de aplicación personal, podemos encontrar dos tipos de sujetos (activos y pasivos) los primeros corresponden a los Estados, las fuerzas armadas disidentes, los grupos armados organizados, y las personas que brindan apoyo a estos grupos. Por otro lado, en función del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, los sujetos pasivos son todas las personas que no forman parte del conflicto, en función al principio de distinción (Salmón, 2012, p. 131)

En relación al ámbito de aplicación temporal, las normas de DIH se aplican desde el inicio de las confrontaciones hasta que se reestablezca la paz en el Estado. Esta protección sin embargo permanece mientras existan víctimas detenidas fruto del conflicto. Así lo determinan los artículos 2 y 25 del Protocolo Adicional II (Salmón, 2012, p. 135).

Por último, el ámbito de aplicación territorial se refiere al espacio del territorio donde se llevan a cabo las hostilidades, o bien en todo el territorio nacional. Sin embargo, hay que tomar en cuenta las disposiciones del artículo 3 común, el cual dispone su aplicación en todo el territorio estatal (Salmón, 2012, p. 135)

¿Cuál es el derecho aplicable a estos casos? al igual que el CAI, los CANI tienen un cuerpo normativo específico. En estos, se aplican el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II a estos convenios, siempre y cuando el conflicto reúna las características descritas anteriormente. También se deben aplicar los principios rectores del DIH y las normas consuetudinarias existentes. (Salmón, 2012, p. 136)

Como se mencionó anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia reconocen la existencia de otro tipo de conflicto, los conflictos armados no internacionales internacionalizados. Éstos corresponden a conflictos que surgen como CANI, es decir en el territorio de un Estado y con la confrontación entre el ejército regular y un grupo armado; pero en el desarrollo del conflicto incursiona como actor otro Estado. En esta circunstancia la confrontación armada, deja la esfera del CANI para convertirse en un CAI. (Hernández, 2012, p. 123)

La participación de este otro Estado puede darse de diferentes maneras, por ejemplo apoyando a las fuerzas armadas del Estado donde se desarrollan las hostilidades o a los grupos armados organizados (Hernández, 2012, p. 124). Esto se puede ejemplificar con el caso seguido en la Corte Internacional de Justicia entre Nicaragua y Estados Unidos. En este caso, el tribunal judicial reconoció la existencia de un conflicto no internacional internacionalizado, en tanto, Estados Unidos financió y apoyó logísticamente al grupo armado organizado, denominado los “Contras” con el fin de desestabilizar al gobierno de Nicaragua.

La Corte en este caso determinó que al inicio del conflicto entre el ejército regular de Nicaragua y el Grupo Armado los Contras se debían aplicar las normas del CANI, sin embargo, a partir de la participación indirecta de los Estados Unidos, el marco normativo cambió, debiéndose aplicar el establecido para los conflictos armados internacionales (Caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, 1986, párr. 115). Por esta razón, el marco normativo aplicable a este tipo de conflictos es el de los CAI.

Según varios autores, existe un último tipo de conflicto, denominados asimétricos o de tercera generación (Salmón, 2012, p. 157; Bartolomé, 2004), los cuales corresponden a una nueva forma de hacer la guerra y pueden presentarse en tres tipos distintos.

Primero, existen los conflictos de identidad. Éstos hacen relación a confrontaciones que tienen como objetivo la exclusión o el exterminio de un grupo poblacional en un Estado. La literatura académica, menciona como un ejemplo de éstos al conflicto vivido en Ruanda a inicios de la década de los 90 del siglo XX, en donde los Hutus peleaban con los Tutsi por motivos étnicos (Salmón, 2012, p. 158; Bartolomé, 2004)

Como segundo tipo de conflictos constan los desestructurados, los cuales corresponden a enfrentamientos generalizados entre distintos grupos armados, sin que ninguno de ellos represente al Estado. En éstos la organización estatal,

generalmente, se encuentra debilitada y sin estructuras institucionales que garanticen su estado de normalidad. El contexto propuesto configura el ámbito material de esta forma de combate. (Salmón, 2012, p. 158; Bartolomé, 2004)

El ámbito personal, está constituido por los grupos armados combatientes, los cuales poseen características particulares. En primer lugar, no cuentan con estructura jerárquica, por tanto, no tienen un mando establecido ni un orden en sus filas que les permita desarrollar acciones hostiles. En segundo lugar, poseen grandes niveles de popularidad dentro de la sociedad, fortaleciéndose así dentro del Estado. En tercer lugar, estos grupos no cuentan con una organización económica independiente que les permita financiar su confrontación armada (Salmón, 2012, 160; Bartolomé, 2004). Finalmente, los grupos armados aprovechan esta debilidad del Estado para alcanzar el monopolio del poder.

El ámbito de aplicación territorial de este tipo de conflicto corresponde al desarrollo de hostilidades dentro del territorio del Estado. Las partes en conflicto, por ende, tienen que realizar sus operaciones sin traspasar los límites fronterizos del Estado. Cabe destacar que esto no supone que el grupo armado tenga un control territorial en el Estado. El control territorial no es un requisito de este tipo de conflictos, y no se lo debe confundir con el ámbito de aplicación territorial.

En cuanto al ámbito temporal, por las características de este conflicto, no es posible determinar cuándo inicia y cuando termina el conflicto. Por esta razón podemos deducir que inicia el conflicto desde el inicio de hostilidades entre los grupos armados. Así mismo, el conflicto armado podría terminar con uno de los grupos ganando la confrontación y asumiendo el poder gubernamental, o bien con el fortalecimiento del Estado, quien pondrá fin de las confrontaciones (Salmón, 2012, p. 161).

En la clasificación mencionada, el último tipo de conflicto es el propiamente asimétrico. Éstos se producen cuando un Estado que posee grandes recursos militares y bélicos se ve atacado por actos terroristas a los cuales responde,

generando una confrontación bélica. El grupo armado al que se enfrenta tiene un alcance global, con redes transnacionales que se confabulan para el ataque. La asimetría de poder entre los combatientes determina la existencia de estos conflictos (Salmón, 2012, p. 164; Bartolomé, 2004)

En este tipo de conflictos existen cuatro factores que influyen en su desarrollo: a. Los cambios tecnológicos; b. El desarrollo de nuevos sistemas de armas; c. Las innovaciones operacionales; y d. La adaptación organizacional de estos grupos (Bartolomé, 2004)

En estos conflictos, el objetivo de los grupos armados no es la búsqueda de una paridad de fuerzas, sino el empleo de tácticas no convencionales para obtener una ventaja militar. En este sentido, los conflictos asimétricos poseen tres características especiales. La primera, los grupos armados, a través del uso de mecanismos no convencionales, buscan generar un impacto psicológico o un estado de shock o confusión en el Estado. La segunda, consiste en que los ataques son dirigidos a vulnerabilidades del oponente; y la tercera se refiere a que en la ejecución de estas operaciones se usan tácticas, armas y tecnologías innovadoras (Salmón, 2012, p. 164).

En síntesis, se puede afirmar que el ámbito material de estos conflictos está dado por la existencia de un ataque terrorista a un Estado y su respuesta armada. Dadas las características de estos conflictos es difícil establecer un ámbito espacial, en tanto, el conflicto no se libra en un espacio territorial específico. El ámbito personal está dado por la participación del o los Estados víctimas del ataque y los grupos armados con fines terroristas. Finalmente, estos conflictos han trastocado la visión clásica del ámbito temporal. Es difícil determinar el inicio y fin de las hostilidades, sin embargo, para la activación del DIH se recurren a las normas generales (Salmón, 2012, p. 165; Bartolomé, 2004)

Para concluir esta sección es importante destacar que las normas, la doctrina, la jurisprudencia, e incluso la literatura de la materia han considerado la existencia únicamente de estos tipos de conflictos. Tener una clasificación de

conflictos taxativa impide la aplicación de normas humanitarias en confrontaciones que por sus características no encajan en los ámbitos de aplicación de cada conflicto. Esto genera que el DIH sea una rama del derecho que no está en constante evolución.

Por otro lado, la forma de conducción de hostilidades si se encuentra en constante evolución. Como vimos en los conflictos asimétricos, el constante desarrollo tecnológico, armamentístico, y operacional han hecho que se presenten cada vez más conflictos *sui generis*, dificultando determinar que normativa es aplicable a ellos. Un conflicto que cumple con lo mencionado es el venezolano, el cual será analizado en el capítulo 3 del presente trabajo.

2.5 DIH Vs. DIDH: Semejanzas y diferencias

Una vez discutida la caracterización y alcance del DIDH y DIH, para efectos de esta investigación, es necesario plantear las similitudes y diferencias que éstas poseen.

Como ya se ha mencionado, el DIDH está encaminado a la protección de la dignidad del individuo frente al accionar cotidiano del Estado. En tanto, el DIH también busca proteger la dignidad, pero en contextos de conflicto armado. Esta característica marca la diferencia en cuanto al ámbito material de estas dos ramas del derecho internacional público.

En cuanto al ámbito de aplicación temporal, la diferencia radica en que las normas de DIDH se aplican en todo momento mientras que las normas de DIH, desde el inicio de las hostilidades hasta el cese al fuego o el fin de las hostilidades. Es decir, poseen una temporalidad específica.

Estas ramas del derecho también difieren en relación a su ámbito de aplicación territorial. Mientras el DIDH tiene vigencia en todo el territorio estatal, el DIH puede aplicarse en todo el territorio o en parte de él. Esto se complementa con lo mencionado en la sección anterior al momento de hablar de los CANI, en donde la aplicación del Protocolo Adicional II puede darse en el lugar donde se

llevan a cabo las hostilidades, y no necesariamente en todo el territorio del Estado.

Otra diferencia está dada por los sujetos activos y pasivos que participan en cada una de estas ramas. Mientras en el DIDH el sujeto activo es el Estados y los sujetos pasivos son los individuos; en el DIH existe una pluralidad de sujetos; así además de los ya mencionados, se encuentran los movimientos de liberación nacional, los organismos humanitarios, los grupos armados organizados, las fuerzas armadas disidentes, entre otros. Cabe señalar, que los sujetos del DIH varían de acuerdo con los tipos de conflicto que se presente.

Otra diferencia sustancial está dada por las obligaciones que adquieren los sujetos. Mientras en el DIDH los Estados son los únicos que adquieren obligaciones –respeto, garantía y no discriminación- en el DIH además del Estado adquieren deberes los grupos armados ya sea de liberación nacional, organizados, o terroristas. En este último los sujetos están obligados además a respetar y hacer respetar las normas del DIH.

La existencia de organismos internacionales de regulación y control del cumplimiento de estas normas, también difiere entre el DIH y el DIDH. Este último posee una amplia gama de órganos encargados de velar por la promoción y protección de derechos; tanto en el ámbito universal como regional. En tanto, en el DIH el único órgano internacional es el Comité Internacional de la Cruz Roja, el cual se limita a una labor interpretativa, y no tiene la facultad de determinar posibles violaciones a estas normas, determinar responsabilidades, ni otorgar reparaciones, cuestiones que sí son propias de los órganos internacionales de DIDH.

A pesar de existir diferencias entre ambas ramas, es posible encontrar algunas semejanzas. Como por ejemplo el fin que ambas tienen. Estas tienen como principal propósito la protección del ser humano y su dignidad. En ambas ramas se establece un núcleo duro de derechos integrados por el derecho a la vida, la libertad y la integridad. En el DIDH se contempla la protección y promoción de derechos en los tratados suscritos por los Estados. En el caso

del DIDH, el núcleo duro se evidencia a partir de la determinación, en diferentes instrumentos internacionales, de los derechos de carácter inderogable, incluso en estados de excepción. Por otro lado, en el DIH el núcleo duro de derechos consta en la redacción del artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra.

Además de estas semejanzas, también es importante notar que los organismos de DIDH se han pronunciado en varias ocasiones sobre la aplicación de normas humanitarias en diferentes casos. Así mismo, el CICR ha afirmado, en varias ocasiones, la necesidad de aplicar el derecho de gentes en la conducción de hostilidades en los diferentes conflictos armados suscitados.

Una vez culminado el análisis de esta rama del derecho, para concluir este capítulo es importante destacar lo siguiente. El DIH es una rama del derecho que tiene como objetivo la protección de la dignidad de la persona en contextos de conflicto armado. Para la protección de estas, se han establecido normas convencionales y consuetudinarias que imponen obligaciones a los sujetos que participan en la confrontación. Así mismo existen principios rectores de ésta rama del derecho, encargados de dar contenido y estándares de aplicación a las normas humanitarias.

Las normas convencionales del DIH reconocen a dos tipos de conflicto, los armados internacionales y los armados no internacionales. Así mismo, la doctrina, la jurisprudencia y la literatura reconocen, a más de los conflictos mencionados, a los armados no internacionales internacionalizados y a los asimétricos o de tercera generación. Cada uno de estos tiene distintos ámbitos de aplicación, respondiendo así a situaciones específicas de cada conflicto. A pesar de esto, esta clasificación no se adecua completamente a las nuevas formas de conducir hostilidades. Esto produce un vacío jurídico, ya que las normas del DIH no podrían aplicarse si la confrontación no cumple con los requisitos analizados de cada tipo de conflicto,

Esta sección adquiere importancia ya que permite culminar los aspectos teóricos de esta investigación para pasar al análisis de los conflictos híbridos,

tomado como referencia el caso de Venezuela. Basándonos en lo analizado en esta investigación nos es posible identificar la situación en la que se encuentra el Estado Venezolano, identificar los canales de protección a la población civil, y por lo tanto identificar la rama del Derecho aplicable a los conflictos híbridos.

Hoy en día la situación que vive Venezuela es sumamente preocupante. Se han producido hechos que han consternado a la comunidad internacional, y que no presentan hasta el día de hoy una solución práctica desde el aspecto jurídico. Por esta razón en el siguiente capítulo se cotejarán los hechos con la norma, se caracterizará el conflicto y se presentará un régimen jurídico de aplicación como solución a la problemática de este tipo de conflicto.

3. Capítulo III. Conflictos Híbridos desde la perspectiva del caso Venezuela.

El presente capítulo busca definir el tipo de conflicto que se encuentra viviendo Venezuela. De hecho, en esta sección se intenta plantear una caracterización propia a través de la denominación de “conflictos híbridos”.

Por esta razón, este capítulo presenta una discusión teórica y empírica que evidencie la existencia o no de un vacío jurídico que deje en el limbo la protección de derechos y el establecimiento de responsabilidades. Para esto, el capítulo presenta, en primer lugar, una contextualización de la situación de Venezuela desde el año 2015. Posteriormente, entra al análisis motivado de la investigación y para esto el capítulo tiene tres partes: la primera responde a la pregunta si el marco del DIDH es suficiente para atender la tensión interna que vive Venezuela a través de la aplicación de la figura del estado de excepción y los mínimos en materia de derechos y obligaciones; así como el mandato del derecho internacional de los derechos humanos en el marco de los disturbios internos. En una segunda sección, se propone el análisis desde el DIH, tomando en cuenta los ámbitos de aplicación del mismo. Pero se considera la reflexión desde dos momentos históricos: el primero la participación del militar Óscar Pérez y su grupo armado disidente; en tanto, el segundo, reflexionará sobre el conflicto de alta intensidad que ha vivido dicho país, que se propone denominarlo como conflicto híbrido.

3.1 Situación venezolana. De la vida institucional a un estado de conflicto

Venezuela en los últimos años se ha visto en una situación de decadencia en cuanto a la protección de los derechos humanos. Constantemente, se reproducen noticias a nivel mundial, en las que se indica la presencia de graves violaciones a los de derechos fundamentales y la existencia de una emergencia humanitaria. Por otro lado, es notoria la migración masiva de personas que buscan, en otros Estados, la protección de sus derechos; así como, la satisfacción de sus necesidades. Cabe destacar que desde 1998, Venezuela a sido incluida en el Capítulo IV de los informes anuales emitidos por la CIDH en relación a violación de derechos humanos

Son muchos los factores que han producido esta situación de emergencia, pero para fines de presente trabajo, siguiendo la propuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, Informe de País Venezuela, 2018), se analizarán tres: factores políticos gubernamentales, económicos y sociales.

A. Factor Político

Mucho se ha hablado del modelo de gestión gubernamental venezolano. El conflicto venezolano ha sido mirado desde distintas perspectivas. Por ejemplo, para algunos políticos, académicos, fieles a la revolución bolivariana, éste ha sido un modelo exitoso, cuya crisis se presenta por la presencia de actores externos que buscan desestabilizar el régimen (Borón, 2018; Telesur , 2016). De otra parte, existen voces nacionales e internacionales, que han cuestionado al régimen de Maduro llegando incluso a acusarlo del cometimiento de crímenes de lesa humanidad (El Comercio, 2018).

Según los distintos informes emitidos por organismos internacionales (CIDH, 2018; Consejo de Derechos Humanos, 2016) y organizaciones no gubernamentales, el principal factor político que ha agudizado la crisis en Venezuela es la falta de independencia de las funciones del Estado. Básicamente, se refieren a la fuerte injerencia del Poder Ejecutivo en las otras Funciones del Estado.

Otro de los elementos que se han puesto en evidencia es la falta de independencia de la Función Judicial. Así, la CIDH en el capítulo IV de sus informes anuales sobre Venezuela, y el Consejo de Derechos Humanos, en el Examen Periódico Universal (EPU) que se realizó en el año 2016, indican que el Gobierno, mediante amenaza a los jueces y violentando la independencia externa, presiona a los jueces sobre cómo deben fallar en los distintos procesos. Así mismo, se menciona que existe una fuerte injerencia por parte del Ejecutivo en el proceso de selección de magistrados, dando una ventaja a aquellos que predicán la política del régimen (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, párr. 81, 82; Informe Anual CIDH, 2016, párr. 57; Consejo de Derechos Humanos, 2016, párr. 102, 119).

Por otro lado, se ha evidenciado, también una fuerte intervención en la Función Legislativa. En las elecciones del 2015, la oposición al régimen obtuvo la mayoría en este órgano del Estado, obstaculizando la acción del Ejecutivo. Por esta razón, en 2017 el presidente, con el apoyo de la Función Judicial, dispuso la disolución de la Asamblea, y se atribuyó plenos poderes. En el mismo año llamó a que se celebre una Asamblea Constituyente para modificar la Constitución, y la mayoría de asambleístas electos fueron del partido de gobierno o partidos afines (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, párr. 98, 99, 100; CNN Español, 2017; Telesur Noticias, 2017)

Se ha denunciado también, la fuerte influencia del Ejecutivo en la Función Electoral. Para la CIDH, este es un hecho grave, en tanto, no se garantiza el derecho democrático de las personas a elegir libremente a sus representantes. Recientemente la OEA ha rechazado los últimos comicios realizados en Venezuela, por considerarlos como no independientes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, párr. 127; El Universo, 2018; Organización de Estados Americanos, 2018)

Otra de las aristas que componen el factor político, son los altos niveles de corrupción que se presentan en el país. Pese a no ser objeto de análisis en el presente trabajo, es importante destacar que por esta situación, la sociedad ha perdido la confianza en el gobierno, motivándolos a realizar constantes

protestas sociales, las cuales serán abordadas en la siguiente sección. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, párr. 17)

B. Factor Económico

De acuerdo con la literatura revisada, otro de los factores que influyó en la crisis venezolana es el económico. Se afirma, que el malestar social se produce por un mal manejo de las finanzas por parte del gobierno. Los informes dan cuenta de una fuerte depreciación de la moneda, además de importantes índices de inflación. Este detrimento se produce por dos razones. La primera corresponde a una balanza de pagos desestabilizada, en donde los ingresos del Estado son menores que los egresos; así como un gran aparataje institucional que depende de montos exorbitantes de dinero para su subsistencia (Agencia Bloomberg, 2018)

La segunda razón que se argumenta, es la incapacidad del Estado de garantizar el acceso al ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales que le significan prestaciones y erogaciones económicas; como: salud, educación, alimentación, entre otros. La población, al no tener acceso a estos servicios de forma continua, entra en un estado de descontento, que se desencadena la migración masiva de personas hacia el extranjero; así como la constante protesta social (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, párr. 29, 405, 421)

C. Factor social

El último factor que influyó en la crisis venezolana es el social. Al descontento de la población hacia las políticas públicas y económicas, se suman los altos índices de inseguridad y el constante peligro que enfrenta la sociedad. Los estudios analizados, proponen que en los últimos años de la Revolución Bolivariana, los niveles de delincuencia, así como, los de inseguridad se han incrementado de forma exponencial.

Fuentes oficiales como organizaciones de la sociedad civil dan cuenta de una situación alarmante en materia de muertes violentas. Así, el Observatorio

Venezolano de Violencia en 2016 estima que se han producido 28.479 muertes violentas en dicho año, produciendo una tasa de homicidios de 91,8 por cada 100.000 habitantes. Así mismo, según datos del Ministerio Público de Venezuela en el 2016 se presentaron 21.752 muertes violentas. (Ministerio Público de Venezuela, 2016) Esta tasa coloca a Venezuela como "el segundo país más violento del mundo (Observatorio Venezolano de Violencia, 2016)

El Estado por su parte, no ha podido combatir estos niveles de mortalidad e inseguridad a través de la policía, por lo que ha incluido a las fuerzas armadas en labores de seguridad pública. Así mismo, el gobierno ha llamado a la conformación de milicias ciudadanas para hacer frente a la violencia generalizada que se ha registrado en el país. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, parr. 360; El Tiempo, 2017)

Estos factores han incidido en los altos niveles de conflictividad existentes en Venezuela. De igual manera, han motivado a la población a exigir sus derechos a través de constantes protestas sociales, las cuales se han caracterizado por niveles extremadamente altos de violencia. Según Lawand,

[...] la intensidad de la violencia se determina en función la duración y la gravedad de los choques armados, el tipo de fuerzas gubernamentales que participan, el número de tropas, los tipos de armas que se utilizan, el número de víctimas y la medida del daño causado por las hostilidades". (Lawand, 2012)

En Venezuela, los choques se han caracterizado por una duración de más de dos años, el Estado ha recurrido tanto a fuerzas militares, policiales y milicias civiles, y se ha hecho uso de armas letales. El número de víctimas mortales alcanzó 127 solo entre abril y julio de 2017 en el contexto de protestas sociales. Esto permite decir que existió un nivel elevado de violencia en el contexto de las manifestaciones públicas en Venezuela durante esos meses. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, parr 227)

3.2 DIDH y su función en este tipo de conflictos: ¿Es suficiente el alcance de protección?

En esta sección se propone analizar la pertinencia de las normas del DIDH en el contexto venezolano. Tal como se mencionó en el primer capítulo, el rol de esta rama de derecho es la protección del ser humano a través de la imposición de límites en el accionar cotidiano del Estado traducidos en las obligaciones de respetar y garantizar.

Venezuela es un claro ejemplo del incumplimiento de obligaciones por parte del Estado. Al no garantizar ni respetar los derechos de las personas en el Estado, se ha producido un sentido de malestar en los ciudadanos venezolanos. Este malestar se encuentra representado en las cifras proporcionadas por el Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS). Según éste se registraron 9.787 protestas en 2017, es decir 27 diarias en todo el territorio nacional (Observatorio Venezolano de Conflictividad Social, 2017).

Esta protesta social se ha caracterizado por la concurrencia masiva de personas en todo el territorio nacional que exigen derechos, tanto civiles y políticos; así como económicos, sociales, y culturales. En este escenario, la represión por parte de las fuerzas del Estado y los altos índices de violencia han sido una constante.

Por tanto, el Estado no ha logrado cumplir con sus obligaciones internacionales. Esto se ejemplifica en los altos niveles de inseguridad; así como en la constante vulneración de derechos humanos que se han dado en las manifestaciones.

Así, De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos entre abril y julio de 2017 se registraron 124 muertes relacionadas con la protesta social. De ellos 46 perdieron su vida por acciones de miembros de las fuerzas de seguridad. Así mismo, 27 personas perdieron la vida por la acción de miembros de colectivos armados (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017). Por otro lado, según Foro Penal Venezolano, alrededor de 4.000 personas resultaron heridas en el

contexto de las protestas sociales en esos meses (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2018, parr 212; Foro Penal Venezuela, 2017).

También se aprecian actos de hostigamiento y detenciones arbitrarias. En estas, los cuerpos de seguridad han hecho uso indiscriminado de la fuerza, reprimiendo a los manifestantes con armas de fuego, gases lacrimógenos, y prácticas que en general atentan contra su vida, integridad y dignidad (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2018, parr 214). Entre enero de 2014 y octubre de 2017, según Foro Penal, se habría detenido arbitrariamente a 11.993 personas; y entre abril y agosto de 2017 se habría arrestado arbitrariamente a 5.341 personas (Foro Penal Venezolano, 2017).

Los informes de organizaciones no gubernamentales, dan cuenta de que la tortura es una práctica a la que ha recurrido el Estado en el contexto de las movilizaciones sociales. Según la CIDH, en 2015 recibió información de 51 casos de presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Mientras que, para el 2016 la cifra había aumentado a 473 víctimas. Para dicho organismo, estas prácticas tienen por objeto obtener confesiones, realizar acusaciones a otra persona o enviar mensajes disuasivos a los manifestantes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, parrs. 244, 245).

Los hechos propuestos evidencian que el Estado venezolano no ha respetado ni garantizado los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad de sus ciudadanos, durante las movilizaciones sociales.

Ahora bien, el Estado ha intentado afrontar la situación a través de diversos mecanismos. Uno de estos es la institución jurídica del estado de excepción. Entre 2016 y 2017 se decretaron seis estados de excepción con sus correspondientes prórrogas. En la mayoría de éstos, el objetivo era combatir los problemas económicos y la escasez de alimento (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, 382).

Para que Venezuela entre en un estado de excepción, la constitución reconoce tres escenarios. Se aplica esta medida cuando existe un estado de alarma,

fruto de catástrofes o calamidades nacionales, cuando existe un estado de emergencia económica, y por último cuando éste se encuentra frente a un estado de conmoción interna o externa (Nikken, 2002, p. 175; Constitución Venezolana, 1998, art. 337-339)

Para recurrir a éste, retomando el aspecto teórico del primer capítulo, la situación tiene que cumplir con ciertas circunstancias. Requiere que el hecho sea real o inminente que amenace el Estado. En el caso venezolano, sí existe un hecho real que amenaza la integridad del Estado, correspondiente a las constantes protestas sociales y la crisis económica en la que se encuentra. Esta amenaza tiene que estar dirigida a uno de los elementos del Estado, en éste caso al gobierno. Por último requiere que el orden que se pretende restaurar debe haber sido gravemente vulnerado, y que su corrección no es posible realizar a través del ordenamiento jurídico del Estado. El caso venezolano no cumple con este último requisito, ya que los decretos en los que declaraba esta situación no cumplían el fin destinado. Se usaron con fines de represión social y no para afrontar la emergencia económica y alimentaria que existía en Venezuela.

Otro de los aspectos del estado de excepción que no tomó en cuenta el Estado venezolano fue la justificación. El gobierno venezolano no logró justificar por qué se llamaba a las fuerza armadas a hacer labores de seguridad para afrontar la crisis económica que motivó el estado de excepción. Tampoco expuso por qué las medidas que tomó eran las necesarias para salvaguardar el estado de derecho.

En cuanto a la obligación de notificación a los organismos internacionales (OEA y Comité de Derechos Humanos) del ingreso en un estado de excepción, en esta investigación no se logró identificar si Venezuela cumplió con ésta medida, sin embargo en la mayoría de informes emitidos por estos organismos se los menciona, permitiéndonos inferir que si cumplió con esta obligación

Por otra parte, el Estado venezolano tampoco cumplió con los principios consagrados en el DIDH para implementar este tipo de medidas. En cuanto al

principio de proporcionalidad, los derechos y garantías que se suspendieron no fueron justos y necesarios para solucionar la emergencia económica y alimentaria que alegaba el Estado. Llamar a militares a hacer labores de seguridad no es proporcional con el objetivo de los estados de excepción que se implantó, mismos que tenían el fin de afrontar la crisis económica.

Venezuela tampoco cumplió el principio de temporalidad. El constante uso de esta figura permite decir que si bien tuvo un inicio en 2016, no tuvo un fin determinado en el tiempo. Y que a pesar de esta larga duración no logró retornar a la normalidad del Estado.

El Estado venezolano si dio cumplimiento al principio de legalidad. La figura jurídica del estado de excepción se encuentra consagrado en la Constitución venezolana y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción. A través de estas se regula el proceso que tiene que seguir el gobierno para decretar este tipo de medidas (Ley Orgánica sobre el estado de excepción 2000; Constitución Venezolana, 1998)

Por último, el Estado venezolano al parecer cumplió con el principio de necesidad. Este principio determina que solo se puede imponer un estado de excepción cuando el Estado no puede superar las amenazas mediante su sistema jurídico interno. Venezuela no ha podido afrontar la crisis económica y tampoco el estado de conmoción social mediante su ordenamiento interno. Por esta razón el único mecanismo restante para afrontar la amenaza fue uso de esta figura jurídica.

A más del incumplimiento de los requisitos y principios para aplicar el estado de excepción, el gobierno también desvirtuó los mecanismos de protección que deben implementar en este contexto. Tal como se apreció en el primer capítulo, los llamados a afrontar una tensión interna como la venezolana son las fuerzas policiales. No obstante el gobierno mediante planes ha distorsionado la labor de seguridad que cumplen estas fuerzas del orden.

En 2017, el gobierno dio inicio al “Plan Zamora”, en donde llama a las fuerzas policiales, armadas, y milicias civiles a realizar labores de seguridad. Éste según el gobierno venezolano es un “plan estratégico y operacional que activa la seguridad y defensa de la nación en caso de amenazas al orden interno, que puedan significar una conmoción social y política o una ruptura del orden institucional” (Comision Interamericana de Derechos Humanos, 2018, parr 352, 377; Garcia D. , 2017)

Es decir, para afrontar el estado de tensión interna y complementar los estados de excepcion, el gobierno militarizó las labores de seguridad. A pesar de haber implementado este tipo de medidas, no logró el Estado retornar a la normalidad. Por esta razon es necesario analizar la situacion venezolana a la luz del disturbio interno.

Para determinar si la situación venezolana corresponde a un disturbio interno, es necesario verificar si cumple con los requisitos planteados en el primer capítulo del presente ensayo. Primero, la situación tiene que contener un grado de violencia que amenace el orden público. Tal como se ha visto, esto se cumple y está representado por las constantes protestas sociales que han generado un ambiente de inseguridad en el Estado. Segundo, esta situación de violencia no tiene que ser prolongada en el tiempo y son consideradas como aisladas, algo que no sucede en Venezuela. En este caso se ha prolongado la situación de violencia ya por varios años, por lo que sería imposible definirlo como esporádico. Por último, para considerar una situación como disturbio interno, los actos deben ser cometidos por grupos de personas o individuos que generan confrontaciones sin capacidad de fuego sostenido. Venezuela Sí cumple con este requisito. Las confrontaciones fueron cometidas por civiles sin una capacidad de fuego sostenida, quienes formaban parte de las protestas sociales. Dado que no cumple con la segunda característica, tenemos que considerar que la situación venezolana ha sobrepasado también la esfera del disturbio interno.

Por esta razón, para concluir esta sección, en función de lo analizado es importante postular lo siguiente: el Estado venezolano no ha logrado restaurar

la normalidad a través del estado de excepción y en este contexto registra índices de incumplimiento de las obligaciones impuestas por el DIDH para afrontar esta situación. La militarización de las labores de seguridad, a pesar de que los órganos internacionales han cuestionado el uso de las fuerzas militares en las labores de seguridad, tampoco ha sido la solución al problema, únicamente incrementó el nivel de violencia en el Estado. Por último, esta situación de tensión ha sobrepasado las características propias de los disturbios internos, induciendo así a concluir que las normas del DIDH son insuficientes para combatir este tipo de conflictos.

3.3 DIH: ¿Es la rama del derecho llamada a aplicarse en este caso?

En función de lo visto en la sección anterior, en donde el régimen jurídico del DIDH es insuficiente para la protección de las personas, se analizará el caso de Venezuela desde la perspectiva del DIH. Para esto es importante primero, revisar el caso de Oscar Pérez para después contextualizar el conflicto en dos momentos. Uno antes y uno después de la aparición de esta persona en el plano de las protestas sociales.

3.3.1 Oscar Pérez, ¿Protesta Social?

En 2017, la aparición de Oscar Pérez marcó un punto de inflexión en el desarrollo de la protesta social. ¿Quién era Oscar Pérez y que hizo para marcar la diferencia en el contexto de la protesta social?

Oscar Pérez era un militar de las fuerzas armadas venezolanas, miembro de Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas. Esta persona fue el líder de varias operaciones militares llevadas a cabo en contra del gobierno venezolano. Su aparición se dio en junio de 2017, cuando tomó un helicóptero de la policía y sobrevoló el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio del Interior. Esta acción tuvo como objetivo disparar en contra de las sedes de estas instituciones, además de detonar granadas en ellas. (BBC Mundo, 2018; García, 2017)

Tras esta acción, el gobierno venezolano lo catalogó a él y las personas que lo acompañaron como terroristas y como un grupo armado. Oscar Pérez, quien constantemente utilizó las redes sociales para dar a conocer sus acciones militares, expresó en una de ellas que “Somos una coalición entre funcionarios militares, policiales y civiles en búsqueda del equilibrio y en contra de este gobierno transitorio criminal” (El Telegrafo, 2018; Garcia D. , 2017)

A mediados de diciembre de 2017, Pérez publicó un video en el que se veía a varios hombres fuertemente armados atando las manos de otros, quienes según los medios de comunicación eran soldados acuartelados en una unidad de la Guardia Nacional que fue tomada por los sublevados para conseguir armas de fuego (BBC Mundo, 2018).

Finalmente a inicios del 2018, mediante un operativo militar, las fuerzas armadas abatieron a Oscar Pérez y sus acompañantes en la ciudad de Caracas. Esto también fue documentado a través de redes sociales, en donde él subió videos mientras las fuerzas armadas atacaban su posición (Telesur, 2018).

3.3.2 Análisis del conflicto desde la aparición de Oscar Pérez.

Oscar Pérez marca un punto de quiebre en la caracterización del conflicto venezolano. Antes de la presencia de esta persona, la situación venezolana se caracterizaba por un alto grado de tensión entre manifestantes y las fuerzas del Estado. Después, con la aparición de esta persona y los actos que cometió, se puede mencionar que la tensión no era únicamente entre protestantes y las fuerzas del Estado, sino que se agregó un grupo armado sublevado. Por esta razón para proceder con el análisis es necesario conceptualizar el tipo de conflicto, después de la aparición de Óscar Pérez, en función a las categorías analíticas planteadas en el segundo capítulo del presente ensayo, es decir los ámbitos de aplicación de cada conflicto.

En base a los hechos, podemos decir que existen dos momentos en el conflicto. El primero de ellos corresponde a las constantes protestas sociales vividas en territorio venezolano, marcadas por personas que reclaman sus

derechos al gobierno, y éste a su vez responde mediante el uso de la fuerza institucionalizado en planes, leyes, y estados de excepción, con el fin de retornar a una situación de normalidad.

El segundo plano corresponde a la confrontación entre el Estado, mediante la aplicación del Plan Zamora, y a través de fuerzas policiales, militares, y milicias civiles frente a los manifestantes y, tal como lo catalogó el gobierno venezolano, grupos armados como el dirigido por Oscar Pérez. En esta sección abordaremos el segundo momento, referente a la aparición de Oscar Pérez en el contexto internacional.

A. Ámbito Material del conflicto.

¿Qué tipo de conflicto es el venezolano después de la aparición de Oscar Pérez? Por las características de la confrontación entre el Estado, los manifestantes, y un grupo armado, se descarta al conflicto armado internacional. Se descarta también a los conflictos armados no internacionales internacionalizados dado que no existe el apoyo de otro Estado a uno de los actores del conflicto. En cuanto a los conflictos de tercera generación, la situación venezolana tampoco se adecúa a conflictos étnicos, porque los enfrentamientos no tienen el ánimo de excluir o exterminar a toda o parte de la población. Tampoco se puede hablar de un conflicto asimétrico, en dónde no existe el uso de armas, técnicas, y tecnología innovadoras para librar el conflicto.

En cuanto al conflicto armado desestructurado, no se cumple todos sus requisitos para catalogar a Venezuela como tal. Se puede observar que en el conflicto participó un grupo armado paralelo a las fuerzas armadas del Estado como el de las milicias civiles, es decir si existió una confrontación entre grupos armados. Así mismo, el gobierno Venezolano se encuentra debilitado, requisito propio de éste tipo de conflicto, sin embargo no al punto de no poder participar en la confrontación bélica. Bajo esta última premisa, es posible descartar a los conflictos desestructurados como tipo de conflicto comparable al venezolano.

De esta forma únicamente podríamos hablar de conflictos armados no internacionales.

Venezuela en este segundo momento si cumple con las características del CANI al que se refiere el artículo 3 común a las convenciones de Ginebra. Este conflicto requiere la confrontación armada dentro del territorio del Estado. El conflicto venezolano se caracterizó por la existencia de un grupo armado disidente dirigido por Oscar Pérez, quienes se enfrentaron a las fuerzas armadas del Estado venezolano.

En cuanto al CANI contenido en el Protocolo Adicional II, se puede decir que el conflicto venezolano no cumple con todos los requisitos para aplicar este cuerpo normativo. Si bien el desarrollo de las hostilidades se dio dentro del territorio venezolano; existió una confrontación entre las fuerzas armadas venezolanas y el grupo armado disidente; este grupo tenía un mando responsable a cargo de Oscar Pérez; y, las operaciones que realizó este grupo fueron concertadas; este no cumplía con el requisito de tener control territorial sobre parte del Estado venezolano. Por esta razón, el régimen de aplicación correspondería únicamente al CANI contenido en el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra.

B. Ámbito personal.

¿Quiénes son los sujetos en este segundo momento? Para considerar a este como CANI contenido en el artículo 3 común, los sujetos quienes intervienen en este conflicto son es el Estado y el grupo armado, ya sea organizado o disidente. En el caso de Venezuela los sujetos activos son el Estado Venezolano y el grupo armado disidente dirigido por Oscar Pérez. Estos a más de sus obligaciones de garantizar y respetar, adquirieron la obligación de respetar y hacer respetar las normas de DIH. Por otro lado son sujetos pasivos todas las personas que no formaban parte del conflicto en función al principio de distinción.

C. Ámbito territorial.

Para que se considere la situación como CANI al que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, las acciones hostiles tienen que llevarse a cabo en el territorio de una de las altas partes contratantes. En este segundo momento las hostilidades se llevaron a cabo en territorio venezolano. Esto se ejemplifica a través de las acciones cometidas por el grupo armado disidente, es decir los ataques al Ministerio del Interior, al Tribunal Supremo de Justicia y al fuerte de la Guardia Nacional.

D. Ámbito temporal.

En cuanto al CANI contenido en el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, la aplicación comienza con las hostilidades y termina con el cese al fuego. En el caso venezolano comenzó su aplicación desde la primera acción hostil cometida por el grupo armado disidente. Es decir, desde el momento en el que Oscar Pérez utilizó un helicóptero para atacar el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio del Interior. La aplicación de las normas de DIH en éste caso no ha terminado, a pesar de que el grupo armado organizado parece estar desintegrado. Tal como se ha mencionado, las normas de DIH se aplican hasta que ya no existan víctimas del conflicto, algo que persiste en Venezuela (Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002, párr. 60).

Una vez realizado el análisis de cada uno de los ámbitos de aplicación de los conflictos, podemos concluir esta sección mencionando que en el segundo momento si existe un CANI comprendido en el artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra. Por esta razón la normativa aplicable sería únicamente la del artículo antes mencionado, a más de las normas de derecho consuetudinario y los principios rectores del DIH.

Ahora bien, nos queda analizar el primer momento del conflicto venezolano. Por esta razón en la siguiente sección se determinará si antes de Oscar Pérez existió o no un conflicto armado y que tipo de conflicto es.

3.4 Conflictos Híbridos: una nueva propuesta al régimen de protección de derechos.

Se ha contextualizado la situación venezolana después de Oscar Pérez, en donde determinamos la existencia de un CANI. Ahora, que situación vivía Venezuela antes de la existencia del grupo armado sublevado. La situación en un primer momento se caracterizó por la confrontación, con altos niveles de violencia, entre Estado y manifestantes.

Para catalogar esta situación como conflicto armado, esta debería tener las características determinadas por la doctrina y la jurisprudencia. Requiere entonces que exista una fuerza o violencia armada; que ésta se prolongue en el tiempo, que la confrontación sea entre Estados; o en su defecto entre las fuerzas armadas estatales y un grupo armado; y, que exista organización de las partes en conflicto.

Si bien existe una fuerza o violencia armada por parte del Estado a través de la militarización de las labores de seguridad y la implementación del Plan Zamora, y ésta se ha prolongado en el tipo, no existía aún un grupo armado organizado. A su vez, tampoco existía una organización por parte de los manifestantes para la ejecución de hostilidades. En base a esto, se descarta la existencia de un conflicto armado en este primer momento, y por ende no se activa la protección de las normas del DIH.

Ahora, con base a lo revisado en este capítulo, las normas de DIDH son insuficientes para proteger a las personas en éstas situaciones que sobrepasan la esfera del disturbio interno; y aun no existía un conflicto armado antes de la aparición de Oscar Pérez, por lo que las normas del DIH aún no se activaban. Esto produce un vacío jurídico en el régimen internacional de protección de derechos, ya que no se determinan los mínimos de protección que tienen que tener las partes en confrontación.

Para solventar el vacío jurídico de estos casos se propone catalogar la situación venezolana, antes de la aparición de Oscar Pérez, como un conflicto

híbrido. ¿Qué es un conflicto híbrido y porque los hemos llamado de esta forma?

Se le da este nombre ya que cuenta con características propias de ambos regímenes jurídicos. Es decir, son situaciones que tienen un origen en un disturbio interno, pero en el transcurso del tiempo adquieren también características de un conflicto armado.

Con base en el marco teórico desarrollado en el presente ensayo, se propone que para brindar una mayor protección a la población civil en los conflictos híbridos se tiene que aplicar ambos regímenes jurídicos. Es decir, aplicar el DIDH en todo momento con miras a que el Estado cumpla sus obligaciones-respetar y garantizar-, por otro lado la aplicación de las normas humanitarias contenidas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, así como la aplicación de los principios rectores del DIH como igualdad, proporcionalidad, necesidad, distinción y humanidad. Esto con miras a obtener unos mínimos en la conducción de hostilidades con el objetivo de obtener una protección inmediata a la población civil.

De esta manera se lograría establecer derechos y obligaciones para los combatientes, posibilitaría la intervención de organismos humanitarios para el socorro de los civiles, así como impondría límites al accionar del Estado, siguiendo con los principios rectores del DIH como distinción y humanidad. Caracterizar el conflicto de esta manera, permite obtener una protección adecuada para las personas en el Estado, brindando así la posibilidad de determinar el marco jurídico aplicable a estos conflicto, y por ende establecer cuál debe ser el accionar del Estado, y de los combatientes en este tipo de conflicto.

Estados como Colombia, han hecho uso de normas del DIH con el objetivo de brindar una mayor protección a la población civil a pesar de no reconocer la existencia de un conflicto armado. La propuesta realizada justamente tiene el mismo objetivo, caracterizar un nuevo tipo de conflicto para brindar una mayor protección a las personas cuando se presenta este tipo de caso, a pesar de no

cumplir con los requisitos establecidos en los conflictos clásicos reconocidos por el DIH. .

4 Conclusiones.

Con base a lo analizado en el presente ensayo es posible concluir lo siguiente. El DIDH es una rama del derecho internacional público que se encarga de la protección de la dignidad humana de las personas. Ésta actúa en todo momento imponiendo límites en el accionar del Estado, los cuales deben estar representados por las obligaciones de respetar y garantizar. Para velar por el cumplimiento de estos deberes, este régimen internacional cuenta con distintos organismos y procedimientos que contribuyen a esta protección.

La protección que brinda el DIDH aumenta en los casos en que el Estado se encuentra en una situación de tensión. Una de estas, por ejemplo, es el disturbio interno, el cual amenaza y pone en riesgo su supervivencia. Estos actos tienen que cumplir con varios requisitos, los cuales caracterizan la situación de emergencia.

Las obligaciones que impone este régimen jurídico se refuerzan para combatir la situación de emergencia. Uno de los mecanismos con los que cuenta el ordenamiento jurídico para lidiar con esta situación de tensión interna es el estado de excepción. A través de esta figura, se suspende el ejercicio de ciertos derechos y garantías, y el Ejecutivo se fortalece, atribuyéndose así amplias facultades para afrontarla.

Por otro lado, el DIH, es el régimen jurídico que contiene normas para la protección de la dignidad de la persona en situaciones de conflicto armado. Así como el DIDH, esta rama cuenta con una estructura jurídica específica. Su desarrollo ha sido convencional, consuetudinario, doctrinario y jurisprudencial. Así mismo, se han desarrollado principios como el de necesidad, distinción, proporcionalidad, humanidad, e igualdad, los cuales dan un contenido a las normas de conducción de hostilidades.

Esta rama de derecho contempla dos tipos de conflicto armado: internacionales y no internacionales. Así mismo la doctrina y jurisprudencia reconocen, a más de los tipos mencionados, a los conflictos armados no internacionales

internacionalizados y los conflictos asimétricos o de tercera generación. Cada uno de estos tiene un ámbito de aplicación y normativa aplicable distinta.

En la actualidad las confrontaciones que surgen en el Estado, difieren de la concepción clásica de disturbios internos y conflictos armados. Por lo que no es posible determinar el régimen jurídico aplicable a estas situaciones.

Esta imposibilidad de determinar cuál de las ramas del derecho internacional público crea un vacío jurídico, el cual dificulta la protección de las personas. Para ejemplificar este vacío jurídico se analizó el caso venezolano, antes y después de la aparición de Oscar Pérez, en donde la situación dejó de ser un disturbio interno, pero tampoco cumple con los requisitos de conflicto armado, es decir es un conflicto híbrido. Para analizar el caso se visualizó los factores que produjeron el conflicto, y se comparó con el disturbio interno y los tipos de conflictos analizados.

Después de descartar la aplicación del régimen jurídico del DIH y el DIDH para solventar el vacío jurídico existente, se propuso la caracterización de un nuevo tipo de conflicto llamado "híbrido", en el que las situaciones sobrepasan la esfera del disturbio interno, pero aun no alcanzan a cumplir las características de un conflicto armado. Esta nueva caracterización de conflicto tiene como objetivo brindar una protección mínima mediante la aplicación del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra, los principios rectores del DIH, así como la protección del derecho de gentes en todo momento para así establecer derechos y obligaciones para los combatientes, posibilitar la intervención de organismos humanitarios para el socorro de los civiles, así como imponer límites al accionar del Estado.

Caracterizar el conflicto de esta manera, permite obtener una protección adecuada para las personas en el Estado, brindando así la posibilidad de determinar el marco jurídico aplicable a estos conflictos, y por ende establecer cuál debe ser el accionar del Estado, y de los combatientes en este tipo de conflicto, solventando así el vacío jurídico existente en el derecho internacional.

REFERENCIAS

- Agencia Bloomberg. (2018). El Comercio. recuperado el 10 de julio de 2018 de <https://elcomercio.pe/economia/moneda-venezuela-peor-creia-noticia-509705>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2017). recuperado el 10 de abril de 2018 de <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22007&LangID=S>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. Recuperado el 12 de abril de 2018 de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de 16 de mayo de 2018 de <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx>
- Anchaluisa, C. (2012). "Neoconstitucionalismo y seguridad: análisis del estado de excepcion en las constituciones ecuatorianas de 1998 y 2008. Quito.
- Aponte, A. (2010). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: una relacion problemática. En Sistema Interamericano de Proteccion de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional (págs. 125-170). Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Bartolomé, C. (2004). Academia. Recuperado el 24 de mayo de 2018 de http://www.academia.edu/2937743/_2004_Redefiniendo_la_Seguridad_Internacional_contemporanea_Primer_Parte_
- BBC Mundo. (2018). BBC. Recuperado el 10 de julio de 2018 do de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40426459>

- Borón, A. (2018). Aporrea. Recuperado el 10 de julio de 2018 do de <https://www.aporrea.org/tiburon/a263606.html>
- Cabra, M. (2011). Derecho Internacional Público. Bogota: Temis.
- Camargo, P. (1995). Derecho Internacional Humanitario. Bogotá: Ediciones Jurídicas Radar.
- Caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Corte Internacional de Justicia 26 de junio de 1986).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).
- CNN Español. (2017). CNN. Recuperado el 12 de julio de 2018 de <https://cnnespanol.cnn.com/2017/08/18/asamblea-constituyente-de-venezuela-disuelve-la-asamblea-nacional/>
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Informe Anual CIDH. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/informeanual2016c-ap4b.venezuela-es.pdf>
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Situacion de Derechos Humanos en Venezuela. Recuperado el 10 de julio de 2018 de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>
- Comité de Derechos Humanos. (2016). Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado el 12 de mayo de 2018 de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/441/47/PDF/G1644147.pdf?OpenElement>
- Comité internacional de la Cruz Roja. (1998). Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 17 de mayo de 2018 de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). Comité Internacional de la Cruz Roja. Ginebra: Comite Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 17 de mayo de 2018 de https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

Constitución Venezolana. (1998).

Convencion Americana de Derechos Humanos (22 de Noviembre de 1969).

Convenio de Viena sobre Derecho de Tratados (23 de Mayo de 1969).

Cruz Roja Española. (2018). Cruz Roja Española. Recuperado el 18 de mayo de 2018 de http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

Dulitsky, A. (2009). El sistema Interamericano de Derechos Humanos. En M. Ollé, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los Ciudadanos (págs. 194-201). Barcelona: Anthropos.

Dunant, H. (1862). Recuerdos de Solferino. Ginebra: Cruz Roja.

El Comercio. (2018). El Comercio. Recuperado el 10 de junio de 2018 de <https://elcomercio.pe/mundo/latinoamerica/oea-asegura-venezuela-cometieron-crimenes-lesa-humanidad-noticia-523598>

El Telegrafo. (2018). El Telegrafo. Recuperado el 9 de junio de 2018 de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/mundo/8/desmantelan-grupo-terrorista-liderado-por-el-policia-venezolano-oscar-perez>

El Tiempo. (2017). El Timpo. Recuperado el 8 de junio de 2018 de <http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/oea-y-human-rights-watch-se-pronuncian-sobre-protesta-en-venezuela-79224>

El Universo. (2018). El Universo. Recuperado el 7 de junio de 2018 de <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/06/05/nota/6795521/oea-aprueba-resolucion-que-desconoce-reeleccion-nicolas-maduro>

- Espasa. (2001). Diccionario Juridico Espasa. Madrid: Espasa Calpe S.A. .
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (26 de Junio de 1945).
- Ferrajoli, L. (2007). Derechos Fundamentales. En L. Ferrajoli, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales (pág. 2). Madrid: Editorial Trotta.
- Fiscal vs Tadic, IT-94-1-T, opinion y sentencia (Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia 7 de Mayo de 1997).
- Fiscalia Vs Musema, No. ICTR-96-13-A (Tribunal Penal Internacional para Rwanda 27 de enero de 2000).
- Fiscalia Vs. Akayesu, IT-94-1-T (Tribunal Penal Internacional para Ruanda 2 de Septiembre de 1997).
- Fiscalia Vs. Thomas Lubanga, ICC-01/04-01/06-2842 (Corte Penal Internacional 14 de Marzo de 2012).
- Flores, J. H. (2005). Pontificia Universidad Catolica del Peru. Recuperado el 28 de abril de 2018 de <http://red.pucp.edu.pe/ridei/files/2011/08/2111.pdf>
- Foro Penal Venezolano. (2017). Foro Penal. Recuperado el 13 de junio de 2018 de <https://foropenal.com/2017/11/09/reportederepresionoctubre-2017/>
- Foro Penal Venezuela. (2017). Foro Penal. Recuperado el 12 de junio de 2018 de <https://foropenal.com/2017/08/11/julio-2017/>
- Garcia, D. (2017). BBC Mundo. Recuperado el 14 de junio de 2018 de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39852853>
- García, D. (2017). BBC Mundo. Recuperado el 14 de junio de 2018 de <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40426627>
- Garcia, N. (2009). Mecanismos para la garantia de los Derechos Humnos en Naciones Unidas. En M. Ollé, Derecho Internacional de los Derechos

Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos. (págs. 126-133). Barcelona: Anthropos.

Guzman, M. A. (1963). No Intervencion y Derecho Humanos. Quito: Editorial Universitaria.

Hernandez, D. (2002). Lecciones de Derecho Internacional Humanitario. Bogotá: Ediciones Nueva Juridica.

Hernandez, D. (2012). Derecho Internacional Humanitario. Bogota: Ediciones Nueva Juridica.

I Convención de Ginebra (1949).

II Convención de Ginebra (1949).

III Convención de Ginebra (1949).

IV Convención de Ginebra (1949).

Informe Anual 2015 Capitulo IV. A "Uso de la Fuerza" (Comision Interamericana de Derechos Humanos 2015).

Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (Comision Interamericana de Derechos Humanos 22 de Octubre de 2002). Recuperado el 10 de julio de 2018 de <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>

Juan Carlos Abella y otros Vs Argentina, INFORME N° 55/97 CASO 11.137 (Comision Interamericana de Derechos Humanos 18 de noviembre de 1997).

Lawand, K. (2012). Comité Internacional de la Cruz Roja. Recuperado el 22 de mayo de 2018 de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/interview/2012/12-10-niac-non-international-armed-conflict.htm>

Ley Orgnica para el estado de excepcion. (2000).

Locke, J. (2006). Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Bogota: Tecnos.

- Marks, S. (1984). Principios y Normas de Derechos Humanos aplicables en situaciones de emergencia: subdesarrollo, catástrofes y conflictos armados. En K. Vasak, Las dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos (págs. 255-303). Barcelona: Serbal.
- Mejia, J. (2010). Honduras y los sistemas de protección de Derechos Humanos. El progreso: Guaymuras.
- Melendez, F. (1999). La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. San Salvador: Imprenta Criterio.
- Melish, T. (2003). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Quito: Centro de Derechos Económicos y Sociales.
- Ministerio Público de Venezuela. (2016). Observatorio Venezolano de Violencia. Recuperado el 12 de junio de 2018 de http://observatoriodeviolencia.org.ve/wp-content/uploads/2017/08/MP_InformeAnualGesti%C3%B3n_2016-1.pdf
- Nash, C. (2006). La protección internacional de los derechos humanos. Recuperado el 22 de abril de 2018 de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142636/La-Proteccion-Internacional-de-los-Derechos-Humanos.pdf?sequence=1>
- Nikken, C. (2002). Aproximación Crítica a la Regulación de los estados de excepción en Venezuela. En *Ius et Praxis* (págs. 171-198). Talca: Universidad de Talca.
- O'Donnell, D. (2012). Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. México D.F. : Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Observacion General 29 (Comite de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2001).

Observacion General 31, HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (Comite de Derechos Humanos 2004).

Observatorio Venezolano de Violencia. (2016). Observatorio Venezolano de Violencia. Recuperado el 13 de junio de 2018 de <https://observatoriodeviolencia.org.ve/2016-ovv-estima-28-479-muertes-violentas-en-venezuela/>

Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. (2017). Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. Recuperado el 15 de junio de 2018 de <https://www.observatoriodeconflictos.org.ve/oc/wp-content/uploads/2017/08/Balance-protestas-4-meses-abril-julio-2017-RESUMEN.pdf>

Opinion Consultiva 18/03 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de septiembre de 2003).

Opinion Consultiva 4/84, OC-4/84 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de enero de 1984).

Opinion Consultiva 9/87 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Octubre de 1987).

Organización de Estados Americanos. (2018). Recuperado el 18 de junio de 2018 de <http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Elecciones-presidenciales-en-Venezuela-20-de-Mayo-de-2018-v1.pdf>

Organizacion de Naciones Unidas. (1945). Carta de Naciones Unidas. San Fransisco.

Pezzano, L. (2014). Las obligaciones de los Estados en el sistema Universal de Derechos Humanos. ANUARIO ESPAÑOL DE DERECHO INTERNACIONAL, 303-346.

- Pictet, J. (1983). *Development and Principles of International Humanitarian Law*. Paris: Pédone.
- Pigrau, A. (2009). *Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. En M. Ollé, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*. (págs. 19-32). Barcelona: Anthropos.
- Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (1977).
- Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra. (1977).
- Resolución 10/917 (Asamblea General de las Naciones Unidas 6 de diciembre de 1955).
- Resolución 60/147, 60/147 (Asamblea General de las Naciones Unidas 16 de Diciembre de 2005).
- Rodríguez, J. L. (2009). *La aportación del Derecho Internacional Humanitario*. En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos* (págs. 33-43). Barcelona: Anthropos.
- Salmón, E. (2012). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Sepulveda, C. (1991). *Estudio sobre Derecho internacional de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Telesur. (2016). Recuperado el 17 de junio de 2018 de <https://www.telesurtv.net/news/America-Latina-se-movilizo-a-favor-a-la-Revolucion-Bolivariana-20160902-0024.html>
- Telesur. (2018). Recuperado el 17 de junio de 2018 de <https://www.telesurtv.net/news/Quien-es-realmente-Oscar-Perez--20180117-0052.html>

- Telesur Noticias. (2017). Telesur. Recuperado el 18 de junio de 2018 de <https://www.telesurtv.net/news/Claves-Se-disolvio-o-no-la-Asamblea-Nacional-de-Venezuela-20170818-0052.html>
- Ticehurst, R. (1997). La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado el 15 de mayo de 2018 de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>
- Tredinnick, F. (2003). Derecho Internacional de los Derechos Humanos en tiempo de excepción. En T. C. Bolivia, *La Justicia Constitucional en Bolivia 1998-2003* (págs. 591-611). Cochabamba: Kipus.
- Verri, P. (2010). *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. Buenos Aires: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Wilhelmi, M. A. (s.f.). *Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*.

